

40721
69



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTES
DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SUS
EFECTOS JURÍDICOS EN EL JUICIO ORDINARIO
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL”**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH CABRERA MALDONADO**

**ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

ESTADO DE MÉXICO

2003.

1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios:

**Te doy las gracias Señor,
por haberme dado la vida,
por estar siempre
conmigo.**

San Judas Tadeo.

A mi Madre:

**Guadalupe Maldonado
Ordóñez.**

**A ti te debo la vida y todo
lo que soy, no tengo
palabras para agradecerte
el apoyo invaluable que
siempre me has brindado
y sobre todo por ser mi
mamá y mi mejor amiga.**

A mi Padre:

**Ezequiel Cabrera Cortés
Gracias por tu apoyo,
comprensión y cariño.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2

A mi Esposo:

*A ti amor, por estar
conmigo en todo momento
para hacer más fácil mi
camino y por
demostrarme cuanto me
amas.*

A mis Hermanos:

*Luis Roberto, por creer en
mi antes de que hiciera
este trabajo. Quiero que
sepas que te extraño
mucho. Diciéndote que
fuiste una persona que me
motivó para terminar el
presente trabajo de tesis.*

José Rubén

*A mi compañero de
alegrías y tristezas, pero
sobre todo a mi mejor
amigo. Te doy las gracias
de todo corazón por el
apoyo incondicional que
me has brindado,
diciéndote que eres mi
compañero de batallas, mi
socio, mi amigo y sobre
todo mi hermano.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Javier:

*Recuerda que te quiero
mucho y que eres una
persona valiosa,
agradezco tu apoyo y
cariño.*

María del Pilar:

*Te hago saber que
cuentas conmigo de
manera incondicional. Yo
sé que al momento de
proponértelo algún día tu
también terminarás tu
tesis. Gracias por tener a
mis dos sobrinos que son
la alegría del hogar.*

Enrique:

*Gracias por haber
cambiado conmigo..*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis Abuelitos:

**Enrique Cabrera Cabrera
y Lucina Cortés Zúñiga a
su memoria. Aunque no
tuve la oportunidad de
conocerles, llevo en mi
persona sus principios y
valores.**

A mis Abuelitos:

**Marcelina Ordóñez
Gómez † a su memoria,
siempre estarás en mis
oraciones. Con cariño a
Nicolás Maldonado
González.**

**Sra. Gloria Sánchez
Por el cariño que siempre
me ha demostrado y por
sus finas atenciones.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A la Universidad:

**Por haberme dado el
privilegio de pertenecer a
ella. abriéndome las
puertas de la sabiduría,
haciendo de mi una
profesionista.**

**A la Escuela Nacional de
Estudios Profesionales
Campus Aragón.**

**Mi agradecimiento y
respeto. ya que gracias a
ella he realizado y
concluido mis estudios
profesionales.**

A mis Maestros:

**Quiénes a lo largo de mis
estudios han influido en mi
formación y preparación
académica.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

6

*Al H. Jurado, anticipadamente mi
agradecimiento. Reconociendo su
excelencia académica.*

Dr. José Luis Benítez Lugo.

Lic. Alejandro Arturo Rangel Cansino

Lic. J. Blas Velasco Zúñiga

Lic. Juan Carlos Solís Fuentes

Lic. Verónica Zárate López

*Al Lic. Alejandro Arturo Rangel Cansino
Con el respeto y agradecimiento por
haberme ofrecido gran parte de su
tiempo, apoyo y conocimientos que
fueron determinantes para la conclusión
de este trabajo.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7

*Lic. Alfredo Navarrete
Por el apoyo que ha
brindado tanto en lo
profesional como en lo
personal. Gracias.*

*Lic. José Manuel Alcalá
Hernández
Gracias por su apoyo y
consejos.*

*A Samanta Aguilar
Caballero.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mis amigas:

*Patricia, Ivonne, Sonia,
Gloria Gabriela, Rosa
María, Isela, Claudia,
Araceli, Yolanda, Adriana,
Luisa y a todas aquellas
personas que de alguna
manera contribuyeron a la
terminación de este
trabajo.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTES DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

| | |
|--|----------|
| I. INTRODUCCIÓN..... | I |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA APELACIÓN | |
| 1.1 En Roma | 1 |
| 1.2 En México Contemporáneo | 13 |
| CAPÍTULO SEGUNDO | |
| ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL | |
| 2.1 Concepto de Juicio | 18 |
| 2.2 Concepto de Proceso | 20 |
| 2.3 Concepto de Procedimiento | 22 |
| 2.4 Partes esenciales del Juicio Ordinario Civil | 23 |
| 2.5 Etapa Instructiva | 24 |
| 2.5.1 Fase Postulatoria | 25 |
| 2.5.2 Fase Probatoria | 33 |
| 2.5.3 Fase Conclusiva | 56 |
| 2.6 Medios de Impugnación | 59 |
| 2.6.1 Revocación | 64 |
| 2.6.2 Apelación | 66 |
| 2.6.3 Apelación Extraordinaria | 66 |
| 2.6.4 Queja | 68 |
| 2.6.5 Responsabilidad | 70 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO TERCERO
DEL RECURSO DE APELACIÓN**

| | |
|---|----|
| 3.1 Concepto | 74 |
| 3.2 Diferencias entre el Recurso de Apelación y el Recurso de Apelación Extraordinaria | 78 |
| 3.3 Determinaciones que admiten el Recurso de Apelación | 80 |
| 3.3.1 Autos | 81 |
| 3.3.2 Decretos | 82 |
| 3.3.3 Sentencia Interlocutoria | 83 |
| 3.3.4 Sentencia Definitiva | 85 |
| 3.4 Finalidad del Recurso de Apelación | 87 |
| 3.4.1 Confirmar | 88 |
| 3.4.2 Revocar | 89 |
| 3.4.3 Modificar | 89 |
| 3.5 Personas que pueden Interponer el Recurso de Apelación | 90 |
| 3.6 Autoridad ante quien se interpone el Recurso de Apelación | 91 |
| 3.7 Término para interponer el Recurso de Apelación | 92 |
| 3.8 Autoridad ante la cual se Substancia el Recurso de Apelación | 94 |

CAPITULO CUARTO

**EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTES DE DICTARSE
LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL
JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

| | |
|---|-----|
| 4.1 La Interposición del Recurso de Apelación durante el Procedimiento | 96 |
| 4.2 Efectos del Recurso de Apelación | 97 |
| 4.2.1 Efecto Devolutivo | 99 |
| 4.2.2 Efecto Suspensivo | 105 |
| 4.3 Problema Práctico | 108 |

| | |
|---|-----|
| 4.4 Consecuencias Jurídicas que se producen cuando se dicta Sentencia Definitiva antes de substanciarse el Recurso de Apelación Interpuesto | 115 |
| 4.5 Propuesta | 116 |
| II. Conclusiones | 120 |
| III. Bibliografía | II |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12

INTRODUCCIÓN

Dentro del amplio mundo del derecho, no es difícil de encontrar una serie de insuficiencias legales, de las cuales, muchas de ellas adolece nuestra legislación civil para el Distrito Federal, como consecuencia de los grandes cambios que sufre nuestra sociedad, en el ámbito político, legislativo y social, y que al no ser adecuados a nuestra realidad los preceptos legales que nos rigen, indudablemente encontraremos plasmados estas fallas en nuestros ordenamientos legales.

Al hablar de insuficiencias legales, no se reduce simplemente a señalar las mismas; la intención es de exponer una determinada situación, ofreciendo a su vez alternativas de solución, para contribuir a que las mismas sean erradicadas en un futuro.

Por tal motivo en el presente trabajo de investigación estudiaremos el recurso de apelación interpuesto antes de dictarse la sentencia definitiva, que como medio de impugnación prevé nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; importante figura jurídica que dentro del Juicio Ordinario Civil es trascendental, ya que tutela las determinaciones que en su caso se emitan dentro de este juicio, y sean dictadas conforme a derecho, cuidando los intereses de las partes que intervienen en el mismo, y cumpliendo así con lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 17 Constitucional, el cual menciona: "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." .

Ahora bien, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo en mención, se estará violando las garantías individuales que toda persona tiene derecho, reflejándose así en perjuicio de la misma, lo cual se puede constatar en el hecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de que durante el juicio Ordinario Civil, alguna de las partes que intervienen en el mismo, promuevan el recurso de apelación en contra de determinada resolución y que la misma al no ser substanciada oportunamente, y una vez que ya se dictó sentencia definitiva, el resultado de esta apelación puede causar que esta resolución se nulifique, atentando al principio motor de nuestro máximo ordenamiento.

Por lo que en el presente tema de investigación se propone que durante el Juicio Ordinario Civil se resuelvan todas y cada una de las apelaciones que se interpongan hasta antes de dictar la Sentencia Definitiva para salvaguardar lo comentado con antelación.

A mayor abundamiento y como colorario en el presente trabajo se estudiará en el primer capítulo los Antecedentes Históricos de la Apelación en las etapas de Roma y de México Contemporáneo.

En el segundo capítulo se desarrollará el Juicio Ordinario Civil contemplado en nuestra ley adjetiva, dando así un concepto de juicio, proceso y procedimiento, así como las partes esenciales de tan importante juicio, las cuales consisten en la fase postulatoria, fase probatoria, fase conclusiva, y los medios de impugnación con los cuales se cuentan.

En el tercer capítulo se analizará otra figura jurídica de gran importancia, el cual es base medular del presente trabajo de investigación, como es el recurso de apelación; dando su concepto, así como la diferencia que existe entre éste y la apelación extraordinaria, señalando además, las determinaciones que lo admiten y su finalidad. Agregando quienes pueden promoverlo, así como el término que nuestra ley procesal nos señala para la interposición del mismo y ante que autoridad se substanciará.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El cuarto y último capítulo se desarrollará la interposición del recurso de apelación durante el procedimiento, los efectos en que puede ser admitido el recurso de apelación; además de las consecuencias jurídicas que se producen cuando se dicta sentencia definitiva antes de substanciarse el recurso de apelación interpuesto dentro del Juicio Ordinario Civil; planteándose a su vez un problema que en la práctica del litigio se presenta proponiendo la solución al mismo.

Tenemos la confianza de que en el transcurso del tiempo se llegue a erradicar por completo esta insuficiencia legal planteada, por todos aquellos que intervienen en la formación y desarrollo de nuestro derecho, para así lograr el estado de derecho que toda sociedad en la actualidad requiere.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA APELACIÓN

1.1. ROMA

En el presente trabajo de investigación haremos el estudio de esta importante figura jurídica como lo es el de la apelación, no sin antes realizar un breve estudio de nuestro Derecho Romano, que como de todos es sabido es la importante Institución de donde surge nuestro derecho, y el cual, a través de la historia se encuentra rigiéndonos en la actualidad con cambios, que sin duda han fortalecido a nuestro derecho vigente.

Del pueblo romano se han señalado con insistente reiteración el carácter militar y jurídico de Roma que son probablemente estas características de los romanos, las que determinaron las Instituciones romanas, que permitieron la existencia de un Imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad.

Sabemos que la historia de Roma se divide en tres etapas históricas y que son la Monarquía, la República y el Imperio; sin que la coincidencia sea exacta, también tenemos tres etapas dentro del desarrollo histórico del Derecho Procesal Romano, que en términos generales se pueden enmarcar dentro de estas tres fases históricas.

Durante la etapa de la Monarquía, que como sabemos es una época primitiva de desarrollo tanto en el ámbito cultural como el social, encontramos la llamada etapa de las acciones de la Ley (Legis Acciones). Durante la República suceden grandes cambios políticos y económicos, así como grandes luchas por el Solio Imperial. También encontramos a la etapa conocida como el Proceso Formulario, la cual se divide en dos fases, como características común, ya que la primera se lleva a cabo ante el pretor o magistrado que se denomina *in iure*;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la segunda se celebra ante el juez o colegio de jueces y se le conoce como Apud iudicem o in iudicio. Y en el Imperio surge el llamado proceso extraordinario, conocido también como extraordinem o extraordinario cognitio, en este, el procedimiento se agota en una sola vía.

ETAPA DE LA LEGIS ACCIONES

Sobre esta etapa haremos mención a lo que refiere el autor Gumesindo Padilla Saghún al señalar que:

"Las legis acciones sólo podían ser utilizadas por los ciudadanos, en la ciudad de Roma o en una milla alrededor de la ciudad. Se llevaban a cabo mediante determinados gestos y rigurosas formas orales ante el magistrado, una equivocación en las palabras que debían usarse podía significar la pérdida del juicio; un ejemplo de ello lo proporcionaba Gayo al referirse en el caso de uno que deseaba reclamar por unas cepas cortadas, quien no debía mencionar la palabra vites sino arbores pues la ley de las XII Tablas hablaba genéricamente de árboles".¹

Dentro de esta etapa también encontramos que las acciones de la ley eran cinco, así nos indica el maestro Gómez Lara Cipriano al decir que:

..."Las acciones de la ley eran cinco formas de actuación y se nos ha indicado que tres de ellas eran de carácter declarativo, y las dos últimas de carácter ejecutivo..."

En el actio sacramento las partes en litigio hacían una especie de apuesta y consistía en que perdedor debería de pagarla. El monto de lo perdido se destinaba a los gastos de culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes, afirmando entre ellas tener derecho sobre una

¹ PADILLA SAGHÚN, Gumesindo. "Derecho Romano I". Segunda ed., Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998. p. 107.

cosa ó sobre una persona. La segunda de dichas acciones, o sea, la postulationem tenía como objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio. En la actio perconditionem, las partes, afirmaban sus pretensiones y resistencias ante el pretor y, si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez. La manus iniectio es una acción ejecutiva que se ejercita sobre personas, es decir, sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el deudor se resistía. Mediante esta forma primitiva se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la manus iniectio podía inclusive ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud. Finalmente, en la pignoris capio, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas. Se quiere ver en la pignoris capio la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor. Hay antecedentes de la prenda y del embargo en este tipo de procedimiento de las acciones de la ley. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, que consistía en retener la cosa hasta que hubiese realizado el pago para rescatarla y, posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena, por falta de pago².

PROCEDIMIENTO PER FORMULAS

Debido a la constante evolución del derecho y que como sabemos este se desarrolla de acuerdo a las necesidades sociales en un tiempo determinado; y que dicha evolución se refiere a las normas de aplicación de las leyes es por ello que surge la creación de órganos jurisdiccionales como lo fue en el Derecho Romano, creándose un nuevo procedimiento llamado "Procedimiento Formulario", en el cual se llevarían las controversias que surgieran entre los romanos y peregrinos.

² GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Novena ed., editorial Harla, 1996, Págs. 41,42.

Este procedimiento era por escrito, y se desarrolló en la época clásica alta central, creándose la llamada "fórmula", que consistía en una instrucción que el magistrado remitía al juez para que absolviera o condenara al demandado si se comprobaban determinados supuestos; esta fórmula se integraba con diferentes partes, como por ejemplo, con la designación del juez elegido, que expresaba la pretensión del demandante, además se contaba con un principio para designar el asunto de la demanda. Y se integraba con la cláusula que facultaba al juez para hacer atribuciones de propiedad. Otra más que condenaba y absolvía, consistió que se insertaba una cláusula a petición del demandado que buscaba paralizar la pretensión del demandante y se podían interponer replicatios, y una más que consistía en evitar los efectos de la litis contestatio.

Dentro de este procedimiento como ya se dijo, encontramos la fase in iure que se lleva a cabo ante el pretor o magistrado y, apud iudicem ó in indicio ante el juez y, que a continuación procederemos a su estudio.

FASE IN IURE EN EL PROCESO FORMULARIO

"Se inicia como en el de las acciones de la ley por medio de la in ius vocatio que continuaba siendo un acto de naturaleza privada que llevaba a cabo el propio actor y por el cual intimaba al demandado para que compareciese ante el magistrado. Aunque en teoría, podía obligarlo a hacerlo, usando de la fuerza, en la práctica, había caído en desuso tal procedimiento bárbaro.

Aunque el actor no tenía la obligación de dar a conocer al reo la causa por la cual lo iba a sujetar a juicio, sin embargo se estableció lo contrario, y el acto por el cual le comunicaba, lo que podemos llamar el contenido sustancial de su futura demanda, recibía el nombre de litis denunciatio, acto que, por entonces era extrajudicial. Si el demandado se negaba a comparecer ante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el magistrado, éste podía obligarlo a ello usando de la facultad que dimanaba del llamado *vocatio per viatoris*.

Podía suceder que el demandante no encontrara al demandado en ningún lugar público porque estuviese ausente, se ocultara por malicia, o se encontrara recluso en sus habitaciones. En todos estos casos, como el domicilio romano era inviolable, no podía efectuarse el *in jus vocatio* y no había manera de iniciar el juicio. Para evitar esto último, el derecho romano estableció la figura del demandado *indefensus*, por medio de cuya ficción se daba al actor el derecho de considerarlo como demandado sentenciado en los términos de la demanda y a pagar lo que se le exigía.

Si el demandado y el actor comparecían ante el magistrado se procedía a iniciar el verdadero juicio mediante el acto denominado *actio edictio actionis*, acto realizado por el actor ante el magistrado y por el cual nuevamente hacía saber a su adversario el contenido de lo que exigía de él.

Al tener conocimiento de la pretensión del actor, el demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa, y él mismo se obligaba a comparecer de nuevo ante el magistrado el día señalado por éste. El otorgamiento de esta obligación se hacía mediante el llamado *vadimonium*. Para que esta promesa fuese eficaz, se agregaba a ella la constitución de una o varias fianzas personales con las estipulaciones de penas convencionales, para el caso de que el demandado no compareciese.

Si el demandado no comparecía ante el magistrado el día y la hora convenidas, nacían a favor del actor dos derechos: a).- Uno derivado de las estipulaciones hechas en el *vadimonium*, exigir al demandado o a sus fiadores el importe de la pena estipulada en el, por no haberse cumplido la promesa, b).- El derecho de pedir al magistrado se le pusiera en posesión de los bienes del demandado.

Podía suceder que no fuese posible efectuar la in jus vocatio porque el demandado no estuviese en el lugar del juicio. se ocultara, no se exhibía públicamente permaneciendo recluso en su domicilio por malicia u otra causa. En estos casos ¿quedaba paralizada la acción del demandante? Ya queda dicho siendo inviolable el domicilio, no podía ser citado allí el demandado, pero la ley romana era muy rigurosa en su contra en los casos mencionados y cuando no obstante haber otorgado el vadimonium y hecha efectiva por el actor la pena convencional estipulada en éste, el demandado no comparecía ante el magistrado y no era posible por lo mismo iniciar la instancia.

En tales circunstancias era considerado indefensus y declarado damnatus, esto es, como si ya hubiese sido condenado por sentencia definitiva, lo cual otorgaba al actor el derecho de obtener que se le pusiera en posesión de todos los bienes del demandado para venderlos y adjudicarse el precio. El damnatus sufría la pena de ser infamado y con ella la pérdida de sus derechos civiles. No se sabe a ciencia cierta qué efectos producía la no comparecencia del actor ante el magistrado. Si las dos partes lo hacían, comenzaba la instancia por la llamada editio actionis, o sea el acto por el cual daba a conocer el demandante a su adversario, la acción que iba a solicitar del magistrado. Este acto no estaba sujeto a ninguna formalidad, podía hacerse por escrito o verbalmente o indicando simplemente en el "album" la acción, que podía ser cambiada por otra al constituirse la litis contestatio. (atestiguamiento del litigio).

Después de que la acción estaba de esa manera edicta, el demandado podía, o bien entrar de lleno a la instancia, o pedir al magistrado un término para hacerlo. En el primer caso, el acto subsecuente era la llamada actionis postulatio, por la cual el actor pedía en alta voz al magistrado le concediera la acción que previamente le había dado a conocer a su adversario. En seguida el magistrado oía a las dos partes, sobre si debía o no concederla, o en qué

términos debería hacerla. Después de darla, nombraba a un juez o un jurado para que ante él se efectuara el juicio propiamente dicho³".

FASE APUD IUDICEM EN EL PROCESO FORMULARIO

Quando el actor ha precisado el contenido de su pretensión y el demandado haya opuesto sus excepciones pertinentes, tiene lugar el decreto del magistrado denominado "litis contestatio."

Una vez que se ha celebrado la litis contestatio, concluye el proceso in iure ante el magistrado y se inicia el proceso apud iudicem ante el juez o colegio de jueces. El juez recibe la fórmula y jura conducirse conforme a derecho, la fórmula se consigna en tablillas y a partir de este momento central el actor no podrá añadir nuevas pretensiones, ni el demandado argumentar nuevas excepciones, pues ya ha aceptado el juicio. El juez era un particular y no un funcionario público, pudiendo desconocer del derecho, por lo que se asesoraba de juristas (adssesores). La sentencia era oral y a el Acto deben de acudir las partes, si es el actor quien no comparece, el demandado será absuelto, y si éste es quien no comparece, se le condenará como contumax. Podemos observar que dicho procedimiento se caracteriza por la intermediación y la oralidad, por lo que el maestro Pallares concluye:

"Compareciendo las partes ante el juez o ante el jurado, y habiendo quedado fijada la cuestión litigiosa en los términos en que el magistrado redactó la fórmula, las partes procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos. Después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos, se pronunciaba la sentencia⁴".

³ PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Duodécima ed.: Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 30-33.

⁴ PALLARES, Eduardo. Ibidem, p. 33.

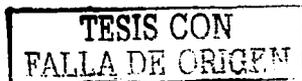
Como se puede observar, el juez o colegio de jueces, es la persona quien pronuncia la sentencia o iudicatum, la cual consistía en un fallo inapelable en principio y la que pone fin al litigio; sin embargo, en la época del principado aparece la práctica de poner a consideración del emperador (apellatio) las sentencias dictadas por el magistrado tanto en procedimiento formulario como en el procedimiento extraordinario, este último que a continuación se desarrollara y que daba como resultado la anulación, modificación o bien, la confirmación de esta sentencia.

PROCESO EXTRAORDINEM O EXTRAORDINARIO COGNITIO

Esta etapa comienza a desarrollarse a partir de Augusto; hasta llegar a desplazar al procedimiento formulario al final de la época clásica. El desarrollo del presente procedimiento se lleva a cabo en una sola instancia ante el magistrado quien conoce del asunto y sentenciará él mismo, sin nombrar un iudex; desapareciendo la bipartición del procedimiento en las fases in iure y apud iudicem. La justicia es impartida por un funcionario de la nueva organización burocrática y nos enfrentamos al perfeccionamiento del derecho procesal en el derecho romano, debido a que se transformó en una etapa con características más formales, ya que la antigua costumbre de los juicios orales se comenzó a sustituir por el procedimiento escrito.

A si tenemos que:

"La notificación al demandado, que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público -litis denunciatio-, realizada a petición del actor por medio de funcionario público. Si el citado no comparece se le puede imponer como pena en un procedimiento contumacial, la condena, de acuerdo con las pretensiones del actor. Posteriormente, en tiempos de Justiniano el procedimiento se sigue por libellos o escrito de demanda en que el actor fija su pretensión y con intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien



puede allanarse o bien defenderse, presentando su libellus contradicciones. Todo el proceso se desarrolla ante un funcionario público; ante él, el actor expone su causa – narratio – y el demandado le opone sus objeciones – contradictio–produciéndose en ese momento la litis contestatio, que desde el Justiniano perdió su efecto novatorio...

El mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con un juez, puesto que desaparece la distinción de una instancia in iure y otra apud iudicem. Una vez que terminaba las actuaciones respectivas el juez dictaba la sentencia que se consignaba por escrito y era leída; la cual, en relación a la condena ya no tiene el carácter pecuniario sino que podía ordenar la entrega del objeto de litigio⁵

El procedimiento antes descrito cuenta como una función protectora del Estado a quien compete la administración de la justicia, demostrándonos el cambio del derecho de carácter privado a público, y existe ya la posibilidad de apelar la sentencia; así el reconocido doctrinario Eugéne Petit, al respecto nos dice:

"Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada enseguida de ser pronunciada, las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la revocatio in duplum o a la integrum restituito. Pero bajo el Imperio quedo abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

⁵ VÉNIZUÉLA SILVA, Sabino. "Derecho Romano, Cursos de Derecho Privado", Octava ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pp.415,416.



1.-Revocatio in duplum.- La sentencia dada violando la ley es nula. El demandado condenado y legalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalecerse de la nulidad, aún que podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al doble. Tal parece haber sido la revocatio in duplum, sobre la cual faltan indicios precisos.

2.-In integrum restitutio.- El demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado la in integrum restitutio. Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales; pero en este caso, lo mismo que en otros sólo se acordaba el beneficio de determinadas condiciones .

3.-Apellatio.- La apelación data del principio del Imperio lo probable es que hubiese sido establecida por una ley julia judiciaria, teniendo por origen sin duda alguna el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la intercessio. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la intercessio del magistrado superior, appellare magistratum. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia.

La parte que entabla la apelación de una sentencia debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula...De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior; por ejemplo del pretor, ante el prefecto del pretorio. El emperador juzga en último término.

La apelación es suspensiva, detiene la ejecución de la sentencia...El juez de la apelación confirma la primera sentencia o la anula, dando una nueva. De

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción^{6*}.

A mayor abundamiento y para concluir, mencionaremos lo que al respecto señala el autor Eduardo Pallares al decir:

"La apelación apareció en tiempos del Imperio, se organizaron los Tribunales en diversas instancias, comenzando a funcionar durante el Gobierno de Augusto y las normas que la regían al parecer, fueron declaradas en la ley Julia Judiciaria, que con el tiempo sufrieron modificaciones substanciales, agregando que dichas normas entre otras eran:

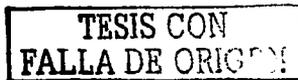
Se podía apelar tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones con carácter de dilatorias.

Tratándose de interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de herencia, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, así como las dictadas en rebeldía, y aquellas con calidad de cosa juzgada, y en general en los negocios urgentes no era admisible o procedente la apelación.

En el código Teodociano aparecen dos constituciones en la que se prohibía, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no pronunciara sentencia definitiva, también bajo pena pecuniaria.

Como se sabe en el Imperio existieron diversos funcionarios jerárquicamente organizados con un sin número de instancias de acuerdo a esta escala, lo que trajo consigo que se podía interponer tantas apelaciones

* P.LIII, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Novena ed., Editorial Editora Nacional, S.A., Mexico, 1980, Pp 645,646.



cuantos funcionarios existian en grado superior sobre el que habia dictado la sentencia.

La apelación se interponía de viva voz o por escrito, y el plazo para hacerlo (por escrito varió con el tiempo).

Ya en la legislación de Justiniano el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones las que, el autor que consultamos las sintetiza y en forma general nos señala: La apelación la define como "la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante".

La apelación se dividía en judicial y extrajudicial la primera se daba contra sentencias definitivas y excepcionalmente contra interlocutorias y la segunda contra actos administrativos como por ejemplo el nombramiento de los decuriones. La puede interponer cualquier tercero que tenga interés. El término para apelar por escrito era de diez días.

Una vez interpuesta la apelación ante el juez éste debía dar al apelante unas cartas, que se dirigian al magistrado superior que conoceria de la apelación, así como de la resolución apelada, estas cartas se llamaban libelli dimissorii o apostoli. El apelante ya con estas cartas se presentaba ante el tribunal ad quem solicitando término para continuar el recurso, sino lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada se podía ejecutar.

Las partes podían agregar nuevos documentos y alegatos. Si la sentencia apelada se confirma, el apelante debía de ser condenado, tanto a los gastos y costas, así como una multa a causa de su temeridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si se declara procedente la apelación la sentencia apelada se anulaba y se condenaba al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia.

Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación podía confirmar unos y revocar otros según le parecía justo. Mientras estuviera pendiente la apelación, la sentencia recurrida quedaba en suspenso como si no se hubiere pronunciado⁷.

1.2 EN MÉXICO CONTEMPORÁNEO

Siguiendo con nuestro estudio histórico, en este apartado se observará el desarrollo que ha alcanzado la figura jurídica de la apelación a través de los diversos ordenamientos legales que existieron anteriormente en nuestro país y que fueron fundamentales para esta figura, con lo cual comenzaremos por lo expuesto por el reconocido doctrinario José Becerra Bautista al mencionar sobre la apelación que desde el año de 1850. La Curia filípica mexicana consideraba vigentes como recursos a la apelación y, la denegada apelación, la suplica, entre otros. Y en que lo que respecta a la apelación señala como trascendente lo siguiente:

"En principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses, etc., las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo, Loc. Cit. Pags. 438-441.

La apelación se admitía en efecto suspensivo y en el efecto devolutivo. Se llamaba suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez le ata las manos para que no pueda proceder mientras esté pendiente y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Interpuesta la apelación, bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, debía declarar si admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llamaba calificar el grado.

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corria traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con esos escritos, se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitía prueba de testigos, sino es que el examen de ellos se hubiere propuesto en primera instancia y no hubieren sido examinados; pero si podían recibirse las pruebas instrumental y confesional.

Con estos elementos, el tribunal dictaba su resolución⁸.

Estando como Presidente Interino de la República Mexicana, Sebastián Lerdo de Tejada, se expidió el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Territorio de Baja California, el día 13 de agosto de 1872.

⁸BECERA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil e México". Décima tercera ed.: Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 825.

Es así que el Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872, se refería a la cosa juzgada y en el se precisaba que existía en las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no excediera de \$500.00 pesos en primera instancia y en segunda instancia si el interés del negocio era inferior a \$200.00 pesos.

Para conocer en primera instancia de los juicios cuya cuantía inferior a \$100.00 pesos, fueron competentes los jueces menores y, si la cuantía antes mencionada era superior, los jueces competentes serían los de primera instancia. Por lo que toca al recurso de apelación, la autoridad competente para resolverla, lo era el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cabe hacer mención que al recurso de apelación se fijaban reglas especiales en atención al tipo de juicio de que se fuera a tratar, como por ejemplo, en el capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se planteó el recurso de apelación en los juicios Ordinarios, en su capítulo II se reguló este recurso en los juicios ejecutivos, de interdicción, sumarísimo y verbales y en el capítulo III, se hacía referencia a la denegada apelación.

El 15 de septiembre de 1880 y al término del primer periodo de Gobierno del Presidente Porfirio Díaz, se expidió otro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y otro más para el territorio de Baja California.

A diferencia del Código anterior, surgieron algunas innovaciones como por ejemplo: si el recurso de apelación se admitía en el efecto devolutivo en contra de una sentencia definitiva, se dejaba ante el juez, copia certificada de la definitiva para su ejecución, remitiéndose los autos originales al superior. Respecto a la apelación adhesiva, se dio a conocer una reglamentación más amplia que el anterior Código, además indicaba que la parte vencedora en el juicio, tendría derecho a adherirse al recurso de apelación interpuesto por su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contraparte. Pero en ese caso, la adhesión al recurso de apelación por parte del vencedor, se tendría que sujetar a la suerte de su contraria. La adhesión debía hacerse al notificarle la admisión del recurso de apelación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación.

La sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria, sin importar el monto o la naturaleza del juicio.

El 15 de mayo de 1884, durante el gobierno del Presidente Manuel González, se expidió otro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el territorio de Baja California, en el cual, en su título VIII, capítulo III relativos a los recursos, se contemplaba la apelación, siendo su regulación casi idéntica a los Códigos expedidos en 1872 y 1880. Sin embargo se encontraron algunas modificaciones como por ejemplo: cuando el recurso de apelación se admitía en el efecto devolutivo, para ejecutar la sentencia definitiva, fue necesario otorgar fianza por el ejecutante. Se eliminó toda regla relativa a cualquier duda para la procedencia del recurso de apelación en razón de la cuantía del negocio. Una innovación fue referente al procedimiento ante el Ad quem en los recursos de apelaciones de los juicios ordinarios, por que después de celebrada la audiencia de vista y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se votaría el negocio por el Superior y a más tardar se publicaría su resolución en el término de tres días. De esa manera, fue más expedito el trámite del recurso de apelación.

En 1967 se elevó el monto para la procedencia de la apelación hasta por la cantidad de \$5,000.00, sin otorgar algún artículo transitorio al respecto. Por decreto de fecha 29 de diciembre de 1986, publicado el 14 de enero de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la fracción I del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admitiéndose algunas disposiciones transitorias para regular los asuntos en trámite, relativos a la procedencia de la apelación en razón a su cuantía. Sin embargo, el artículo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tercero transitorio de ese decreto, referente a cuestiones de competencia, en los juicios en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en aquel decreto, se ordenó su tramitación conforme a las normas con que se iniciara los litigios.

Respecto a los autos que causan un gravamen irreparable, así como tratándose de sentencia interlocutoria, serán apelables si lo es la sentencia definitiva en el juicio, artículo 691 parte final del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a la reglamentación del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la encontramos en su título XII, relativo a los recursos y en el capítulo I el que nos habla del recurso de apelación. Se puede señalar que esta figura jurídica ha sufrido sólo algunos cambios, pero el que resalta de ellos es en relación al término con el cual se cuenta para apelar una sentencia definitiva, siendo este de nueve días, y seis días para apelar en contra de una sentencia interlocutoria o auto; modificaciones que fueron hechas de acuerdo a la reforma del 24 de mayo de 1996.

Por lo tanto la finalidad como se encuentra descrita, del recurso de apelación en el Código vigente, es que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Siguiendo con el desarrollo del presente trabajo de investigación, en el capítulo que nos ocupa, en forma breve se estudiarán las distintas figuras jurídicas que como elementos de la esfera jurídica del derecho lo componen como anteriormente se estudió. El derecho ha alcanzado un desarrollo importante, el cual a través de las etapas históricas que la conforman se han fortalecido todas y cada una de las figuras jurídicas, mismas que siguen vigentes.

Por ello como se ha mencionado, se hará un breve estudio de estas figuras jurídicas que conforman el proceso civil.

Así tenemos que algunos doctrinarios procesales han definido de distintas formas a estas instituciones jurídicas denominadas, juicio, proceso y procedimiento y algunas más refieren similitud entre ellas.

En virtud de lo anterior, daremos algunos conceptos más comunes de dichas figuras jurídicas, comenzando con el orden anteriormente señalado.

2.1 CONCEPTO DE JUICIO

Así tenemos que el maestro Rafael de Pina, considera que el juicio es: "el conjunto de los actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto una decisión del juez competente".⁹

⁹ PINA VARA De, Rafael y Rafael de Pina. "Diccionario de Derecho". Décima Novena ed., Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1996, p. 332.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define al juicio como: "I. Del latín *idicium*, acto de decir o mostrar el derecho. II. En términos generales la expresión de juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio se le utiliza como el sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso...

En un sentido restringido también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso – la llamada precisamente juicio- y a un sólo acto: La Sentencia".¹⁰

Eduardo Pallares Portillo nos indica:

"El juicio no es sino el litigio dentro del proceso"¹¹

El doctrinario Cipriano Gómez Lara nos da la siguiente definición:

..."El concepto original de nominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión".¹²

En esta definición se menciona a la lógica de donde va a partir el razonamiento que el Juez tendrá que hacer al caso concreto que se le presente para llegar a una conclusión y dictar la sentencia respectiva, tomando para ello como premisa mayor a la norma y como premisa menor al caso concreto.

¹⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA., Tomo IV, primera ed. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 2002, p. 735.

¹¹ PALLARES PORTILLO, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Quinta ed., Editorial Porrúa S.A, México, 1979, p. 92.

¹² GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Sexta ed., Editorial Oxford, México, 1998, p. 3.

Por lo anterior se puede apreciar que para que exista el juicio debe existir un litigio, es decir, un conflicto de intereses, aclarando que en algunos otros casos, no necesariamente debe existir el litigio, sin embargo alguna de las partes le da la intervención al juzgador para que por su conducto se le requiera a determinada persona la realización o abstención de algún hecho o bien simplemente se notifique un acto o diligencia judicial que pueda pararle perjuicio.

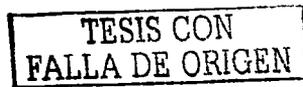
También se puede observar que los tratadistas tienen un concepto restringido de la acepción jurídica juicio, sin embargo otros autores al definirlo incluyen la palabra proceso; apreciándose cierta semejanza, más no así la igualdad de los mismos, ya que como más adelante se expondrá, el proceso es un término distinto al de juicio. No es fácil distinguirlos pero tampoco se puede ser tajante respecto de las mismas, y aunque son diferentes no se puede separar el término juicio del proceso y menos aún del procedimiento.

Por lo anteriormente señalado me permito dar la siguiente definición del término jurídico juicio, entendiéndolo como tal, la forma o manera legal de dirimir un litigio ó controversia entre dos o más personas, que requiere la intervención del órgano jurisdiccional, mismo que deberá resolver a través de un procedimiento previamente establecido.

2.2 CONCEPTO DE PROCESO

Ahora bien, al respecto el doctrinario Pina Vara Rafael menciona que debe entenderse por proceso y así nos da la siguiente definición:

"Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente



del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente".¹³

El doctrinario Pallares Portillo, define al proceso como: "una serie de actos jurídicos vinculados entre sí, por el fin de que se quiera adquirir mediante ellos y regulados por las normas legales".¹⁴

De las anteriores definiciones se desprenden algunos elementos como son los actos regulados por la ley o vinculados entre sí, así como los órganos jurisdiccionales, y la finalidad es dictar resolución, la que deberá ser pronunciada por el juez del conocimiento del negocio, de acuerdo a la ley establecida para el caso en particular.

El autor Gómez Lara Cipriano nos señala:

"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".¹⁵

El tratadista Carlos Arellano García al referirse al proceso manifiesta:

"Es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".¹⁶

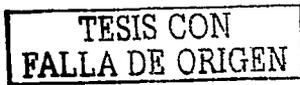
¹³ PINA, Rafael De. Op. Cit., p. 400.

¹⁴ PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal", Décima tercera ed., Editorial Porrúa S.A., México 1998.

p. 100.

¹⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso Op. Cit. p. 121.

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos "Derecho Procesal Civil", Sexta ed. Editorial Porrúa, México, 1998. p.66.



Por lo anterior se puede decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos regulados por la ley a través de los cuales, los órganos jurisdiccionales dirigen y resuelven el litigio o cualquier situación planteada por las partes: es decir, el proceso se compone por el todo.

2.3 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

Por lo que toca a esta figura jurídica llamada procedimiento podemos señalar que se define como aquel conjunto de etapas reguladas por el ordenamiento legal aplicado al caso concreto, mismas que componen al proceso.

Algunos tratadistas coinciden en señalar que su etimología proviene de la misma que corresponde a la del proceso, misma que refieren como de *procedere* (avanzar); pero como ya se ha mencionado no pueden confundirse el término proceso y procedimiento, ya que este último se ha descrito como un conjunto de formalidades con el que se desarrolla el proceso.

El maestro Rafael de Pina nos da la siguiente definición:

“Un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos”.¹⁷

Podemos agregar que el procedimiento además de señalarnos las directrices a seguir, también lo es un indicador de los límites para hacer valer esos lineamientos, es decir, nos señala la forma y el momento oportuno para realizarlos.

¹⁷ PINA VARA De. Rafael y Rafael de Pina. Op. Cit. P 401.

2.4 PARTES ESENCIALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Siguiendo con nuestro estudio, el juicio llamado Ordinario Civil representa la vía procesal más frecuentemente practicada e invocada por la ley procesal civil, y cuyo ejercicio de esta vía procesal de forma inminente se requiere del conocimiento de sus diferentes etapas o partes esenciales que la conforman; las cuales, una vez agotadas nos dan la posibilidad de dirimir la controversia planteada de la manera justa y equitativa para las partes que intervienen en el mismo.

Asimismo como vía de solución de la mayoría de las acciones contempladas por la ley procesal civil se sujetan a las reglas y etapas de su desahogo, previamente establecidas por el ordenamiento legal existente.

El juicio ordinario civil se puede enmarcar dentro de tres grandes etapas, la primera, abarca desde la presentación de la demanda hasta la audiencia conciliatoria, conocida por los tratadistas como fase postulatoria; la segunda etapa, la constituye la también llamada fase probatoria, y la última conocida como fase conclusiva o de Sentencia. Por lo que a continuación se hará un breve estudio de las etapas antes mencionadas mismas que como ya se señalaron son esenciales dentro del juicio ordinario civil.

Los doctrinarios señalan de forma genérica que el proceso se divide en dos grandes etapas, la Instrucción y Juicio, pero dentro de ellas encontramos de igual manera, varias fases, las cuales sean mencionado y quedarán precisadas más adelante. Esta división en diversas etapas que se hace del proceso, obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas, pudiendo mencionar al respecto lo afirmado por el maestro **BRISEÑO SIERRA**, en el sentido de que cada una de las etapas mencionadas tiene una estructura y una función específica, pero las cuales una vez sumadas, interrelacionadas en su

conjunto, dan como resultado un proceso integrado debidamente para alcanzar el fin que se persigue con éste, que es el de resolver litigios.

Las dos grandes etapas en que se divide el proceso, como ya lo mencionamos anteriormente son:

La **INSTRUCCIÓN** (que comprende desde la presentación de la demanda, hasta las conclusiones y alegatos), y

JUICIO (en donde el juez soluciona el litigio, aplica la norma general al caso concreto).

2.5 ETAPA INSTRUCTIVA

Como se ha mencionado la instrucción es aquella en que se van a desarrollar las fases procesales y que algunos autores la han definido como la fase que tiene como finalidad acercarle o allegarle todos los elementos al juzgador para que tenga real conocimiento acerca del litigio que en su oportunidad se consolidará de acuerdo al desarrollo de las fases que conforman a esta etapa, para así dictarse una sentencia con los elementos lógico jurídicos, y demás elementos que lo conforman.

Como se ha dicho la etapa instructiva se divide a su vez, en los siguientes periodos o fases:

- 1.-Postulatoria, abarca la presentación de la demanda, su admisión, emplazamiento al demandado y su respectiva contestación a la demanda, (es aquí donde se establece la litis).
- 2.-Probatoria, abarca: a) El ofrecimiento de pruebas, b) Admisión de las pruebas, c) Su preparación, y d) El Desahogo de las mismas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.-Conclusiva, última fase que el juzgador utiliza como medio para terminar el juicio mediante una resolución denominada sentencia definitiva, resolviendo con ello la litis planteada ante el.

Se puede agregar que en esta etapa de la Instrucción, algunos doctrinarios procesalistas, manifiestan que dicha etapa engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del Juez, de las partes en conflicto, así como de los terceros ajenos a la relación sustancial, de los que deriva o se determina el contenido del litigio, por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se forman las conclusiones o alegatos de las partes. En esta etapa el objetivo que se persigue es *instruir* al juzgador (de ahí su nombre), esto es, se persigue ponerlo en conocimiento acerca del litigio que en diversa etapa resolverá, en otras palabras, lo que se busca es *allegarle todo* el material informativo para que se produzca un fallo con la propiedad jurídica y lógica debidas.

2.5.1 FASE POSTULATORIA

Esta primer fase como su nombre lo indica, es pretender, por lo tanto, es en esta fase donde las partes fijan sus pretensiones, dando como resultado la litis planteada para su resolución.

Es decir, las partes instan la función jurisdiccional a través del ejercicio del derecho de acción, oponiendo sus pretensiones y resistencias así como sus afirmaciones o negaciones respecto de los hechos controvertidos con el derecho de cada uno, invocando las normas jurídicas aplicables al caso en concreto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como ya se dijo, en la fase postulatoria, consiste en el medio escrito donde el actor realizará sus manifestaciones y hará saber al órgano jurisdiccional las exigencias pretendidas basadas en una determinada acción.

El maestro Gómez Lara nos define a la demanda como:

...“el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.¹⁶

Por otro lado, se ha afirmado que la demanda “es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional”; en la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

El acto procesal de la demanda puede ser expresado por escrito o de manera verbal, esto es, por comparecencia ante el órgano jurisdiccional, como sucede en el caso de la Justicia de Paz, o en algunos casos de controversias familiares.

A reserva de que en el siguiente párrafo quedarán precisados los requisitos que la ley establece para formular una demanda, basta mencionar en este tema de manera genérica, cuáles son los apartados que integran una demanda, de conformidad con la Doctrina, a saber:

El preámbulo, en donde se establece quiénes son las partes, su datos, la pretensión del actor, es decir, con todos estos datos de identifica plenamente el asunto.

¹⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”, Op. Cit. p. 35.

La exposición de los hechos, esta es la parte histórica de la demanda, en este apartado el actor da su versión de los hechos, los cuales se deben narrar en forma sucinta, clara y precisa.

La invocación del Derecho, el actor debe manifestar porqué considera que determinadas disposiciones, principios jurídicos, o en su caso jurisprudencias, apoyan su pretensión.

Los Puntos Petitorios, constituyen un resumen de lo solicitado por el actor al órgano jurisdiccional.

Al lado de estos apartados, existe un elemento que se agrega a todos los escritos de demanda, que es el "rubro", donde se indica el nombre del actor, la palabra "versus" que significa "contra", el nombre del demandado, así como el tipo de juicio.

De acuerdo al contenido del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se requiere de una serie de formalidades que debe contener la demanda y que sin ellas puede dar como consecuencia que el tribunal a quien se le ha radicado la misma, se abstenga a la admisión de esta o bien puede prevenir al promovente para que aclare o subsane los defectos que contenga dicha demanda.

En forma general estos elementos son:

- a) Nombre del Tribunal ante el que se promueve.
- b) Nombre y domicilio del actor.
- c) Nombre y domicilio del demandado.
- d) Prestaciones que se reclaman.
- e) Hechos en que funda la demanda, y proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- f) Derecho que se invoca para el ejercicio de la acción.
- g) Valor de lo demandado, si de ello dependiera la competencia del juez y los puntos petitorios o resumen de las prestaciones del actor.
- h) Firma autógrafa del actor o de su representante legítimo.
- i) Documentos en su caso, en que pueda fundarse la pretensión el actor.

De los requisitos exigidos, entre los más sobresalientes y novedosos tenemos los siguientes:

El actor debe señalar en los hechos de su demanda el nombre de los testigos a quienes les constan los hechos,

Precisar los documentos que tengan relación con cada hecho y además acompañarlos a su demanda.

Deberá firmar la demanda y en el mismo escrito deberá anunciar ó invocar las pruebas debiendo relacionarlas y razonarlas, esto es, debe establecer con precisión la razón por la cual la ofrece y para qué se ofrece.

Como se ha dicho la falta de alguno de estos elementos pueden ocasionar que se deseché la demanda o prevenga al actor para que en el término legal aclare o concorra ante el tribunal a subsanar la omisión u omisiones decretadas.

La acepción "emplazar", significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, otra de las acepciones de la palabra "emplazar" significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersoné al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste. En este sentido, se puede apreciar que el emplazamiento del demandado consta de dos elementos:

- a) Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
- b) Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

La garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, tiene como una manifestación fundamental, el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones. Por eso, el emplazamiento se debe llevar a cabo con una serie de formalidades establecidas en los artículos 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en principio, cuando el demandado sea una persona incierta o se ignore su domicilio, la notificación se verificará por medio de edictos (artículo 122); deberá hacerse el emplazamiento *personalmente* con el demandado en su domicilio, en caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado, dicho emplazamiento de hará por medio de *cédula*, la cual es un documento que contiene el acuerdo a notificar, también se hacen constar en la misma, la fecha y hora en que se entregue, nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, pudiendo ser sus parientes, empleados o domésticos de la persona que se busca emplazar, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

El actuario, al momento de hacer el emplazamiento, debe cerciorarse por medio de algún recurso idóneo, de que ése es el domicilio del demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por cédula, cómo se cercioró de que ese es el domicilio del demandado y consignar que está dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró. Con la entrega de la cédula, se debe entregar copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como todos los anexos que el actor haya acompañado a la misma; si no se realizan todas estas formalidades, el emplazamiento verificado, será nulo.

Por lo que nos atrevemos a dar la siguiente definición de lo que se entiende por emplazamiento, siendo este "el acto procesal por medio del cual la autoridad judicial hace del conocimiento a un individuo el contenido de la demanda que ha sido instaurada en su contra, otorgándole a su vez, un término mismo que deberá ser de nueve días hábiles para dar contestación a la misma, constituyendo así, el primer acto procesal de todo juicio".

Una vez emplazada la parte demandada, ésta podrá dar contestación a la misma, ajustándose a los lineamientos exigidos por la ley, dando respuesta a todos y cada uno de los hechos vertidos por la parte actora y, en su caso afirmándolos o negándolos e ignorándolos cuando se traten de hechos no propios.

También la contestación de la demanda deberá de contar con los requisitos formales mismos que prevé el artículo 260 del Ordenamiento legal anteriormente citado, es decir, señalará el tribunal ante quien conteste, indicará su nombre y apellido, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso persona o personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Además hará alusión a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, relacionando los documentos públicos o privados en su caso, nombrará testigos, deberá estampar su firma autógrafa; las excepciones que tuviere las hará valer en ese momento y no después en cuyo caso se dará vista al actor por el término de tres días y ofrecerá pruebas si así estima necesario.

En la contestación a la demanda se podrá oponer la reconvencción, misma que deberá ajustarse a las formalidades contenidas en la demanda, acompañando las copias simples de la contestación y en su caso de la reconvencción para cada una de las partes.

El escrito reconvenccional implica una nueva demanda en la que el actor en lo principal se convierte en el demandado reconvenccional; mismo que deberá dar contestación a la reconvencción dentro del término de seis días.

Por último en lo que se refiere a la audiencia de conciliación, la misma tendrá lugar una vez concluidos los plazos para la contestación de la demanda y, en su caso la contestación a la demanda reconvenccional, por lo que el Juez ordenará de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 272-A de la Ley Adjetiva Civi,l citar a las partes para la audiencia conciliatoria señalando día y hora para la celebración de la misma, esta deberá ser efectuada dentro de los diez días siguientes.

El juez del conocimiento percibirá a las partes para que concurran el día y hora señalado, quienes en caso de inasistencia sin justa causa se harán acreedores a una sanción económica de acuerdo a lo previsto por el artículo 262, fracción II del ordenamiento legal anteriormente citado. Procederá a examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procurará la conciliación de las partes, función que está a cargo del conciliador adscrito al juzgado, en caso de desacuerdo entre las partes, la audiencia proseguirá y el juez con las amplias facultades discrecionales de que está investido examinará

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Asimismo el juzgador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio; si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y tendrá el carácter de cosa juzgada.

En esta audiencia, además de lo anteriormente expresado, existe la posibilidad de que el juez dicte las medidas conducentes para subsanar defectos en la demanda o en la contestación, de igual manera, la resolución que dicte el juez en esta audiencia, será apelable en efecto devolutivo; por último, en esta audiencia, y aún fuera de ella, los magistrados y jueces, podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones (artículo 272-G), del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anterior, se puede decir y como lo establecen algunos tratadistas que los fines primordiales que se persiguen en esta audiencia preliminar son:

- 1. Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo, y**
- 2. Examinar y resolver, tanto las condiciones de la acción, como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por último el juez decretará la apertura del periodo probatorio por el término de diez días comunes para ambas partes, concluyendo con ello la fase procesal que nos ocupa.

2.5.2 FASE PROBATORIA

Siguiendo con nuestro estudio en la fase probatoria deberá de acreditarse la verdad de los hechos controvertidos, para lo cual el Juez podrá valerse de todos los medios de convicción para conocer la verdad de los hechos, es decir, en esta fase la actividad procesal está encaminada a la demostración de la existencia de un hecho, de un acto o de su inexistencia.

El estudio de la prueba tiene una gran importancia pues es determinante para que el juez pueda conocer los hechos materia de la litis y pueda resolver.

El derecho probatorio se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

Respecto de la etimología de la palabra prueba, existen opiniones que indican que proviene del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o de la palabra probandum que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe.

Esta etapa a su vez consta de un periodo de ofrecimiento de pruebas y otro en el que se desahoguen todas y cada una de ellas, pues técnicamente el ofrecimiento de pruebas comienza desde el momento en que se presenta el escrito inicial de demanda tal y como lo dispone el artículo 95, fracciones II y III de la ley adjetiva civil en el que se señala que las documentales que no se mencionen no podrán ser recibidos durante el periodo probatorio a excepción de documentos expedidos por alguna autoridad a los supervenientes.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria y se divide en cuatro fases a saber: I. El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes, II. La admisión o rechazo de las mismas por parte del juzgador, III. La preparación de las pruebas admitidas, y IV. El desahogo, práctica o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.

A) OFRECIMIENTO

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles establece: "el mismo día que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio, o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba".

Cada parte debe ofrecer sus pruebas expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso, en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, así como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Por regla general, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, salvo en algunos casos, esto es tratándose de aquellos documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación, los cuales no necesitan ser ofrecidos nuevamente de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del ordenamiento en cita; la prueba confesional,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y su contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, así como la prueba pericial en los casos en que se impugne la autenticidad de documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 de la ley adjetiva civil mencionada.

Pruebas supervenientes

Las pruebas supervenientes son aquellos medios probatorios que van a acreditar hechos supervenientes y se entiende por éstos, como su nombre lo indica, aquellos hechos que hayan sobrevenido (hechos posteriores) después de la demanda o en su caso de la contestación y así podemos mencionar por ejemplo, el hecho de que el demandado, con posterioridad a la contestación haya cubierto la deuda y por lo tanto la excepción de pago no pudo haberse interpuesto al contestar la demanda, por tal razón, al haber sobrevenido el citado hecho después de la contestación, el demandado no tiene otra opción sino la de interponerla después de esta actuación.

También la ley y la jurisprudencia nos hablan que un hecho superveniente también puede referirse no nada mas aún hecho que haya acontecido después de la demanda y contestación, sino a un hecho acaecido con anterioridad, pero su conocimiento se haya efectuado posteriormente, así tenemos por ejemplo que en un juicio de arrendamiento, el actor arrendador demanda el pago de rentas al fiador, pero éste no tenía conocimiento de que su fiador había cubierto todas y cada una de las rentas reclamadas, hecho que conoció una vez formuladas la demanda y su respectiva contestación, en tal sentido, se le autoriza para que dentro del plazo de tres días pueda interponer la excepción superveniente de pago.

De lo anterior se concluye que la ley se refiere única y exclusivamente al conocimiento de dicha circunstancia por parte del fiador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) ADMISIÓN

El artículo 298 del Código adjetivo civil, establece que al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente, asimismo el juez en ningún caso admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien, que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 anteriormente señalado.

Procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algún supuesto de las prohibiciones anteriormente indicadas, o contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal; en los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

C) PREPARACIÓN

El artículo 385 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado establece que las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad antes de la celebración de la audiencia, para que en ella puedan recibirse. Coincidimos con algunos autores de que en forma general, deben tomarse al efecto las siguientes medidas:

- 1º. Citando a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan a la audiencia.
- 2º Citando a los testigos de las partes, bajo el apercibimiento de multa o arresto para el caso de que el testigo no comparezca sin causa justificada,

esta circunstancia se presenta cuando las partes estuvieren imposibilitadas para presentarlos tal y como lo dispone el artículo 357 del multicitado ordenamiento legal.

3º Concediendo todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos o lugares para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.

4º Enviando los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial que en su caso, tengan que realizarse fuera del ámbito competencial territorial del juzgador que va a resolver la controversia.

5º Ordenando traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

D) DESAHOGO

De conformidad con el artículo 299 de la ley adjetiva civil el juez, al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a su recepción y desahogo en forma oral, en una audiencia que tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes a dicha admisión.

En esta audiencia deben desahogarse las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, la cual se señalará dentro de los quince días siguientes.

Señala el artículo 387 del mismo ordenamiento que constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser

introducidos en su oportunidad. Esta audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados.

El secretario, bajo la vigilancia del juez, deberá levantar acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y sus abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión, las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes y los puntos resolutive del fallo.

Asimismo, el artículo 300 de dicha disposición legal establece que cuando las pruebas deban desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales en cada caso, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.**
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y**
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.**

En estos casos, cuando el juez resuelva sobre la admisibilidad de la prueba, determinará el monto de la cantidad que debe depositar el promovente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

por concepto de multa, para el caso de que dicha prueba no se rinda, y sin dicho depósito no se hará señalamiento alguno.

Asimismo, se le deberán entregar los exhortos al solicitante de la ampliación señalada, para su debida diligenciación, y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, hasta por el monto del depósito que se le hubiere fijado al solicitar la ampliación, además, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y se dejará de recibir la prueba propuesta de acuerdo a lo que dispone el artículo 301 del multicitado ordenamiento legal.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal admite como medios de prueba:

1.-La prueba Confesional. La prueba confesional es una declaración de alguna de las partes del juicio, se refiere a un reconocimiento de hechos propios de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

Esta declaración se denomina absolución de posiciones y es el acto procesal en donde una de las partes contesta las posiciones que le formula la parte contraria. A los sujetos de la prueba confesional se les denomina de la siguiente manera: articulante el que formula la posición y absolvente el que las contesta.

Posición o artículo viene de "positione" de "pono" esto es, "sostengo o afirmo que es cierto o que no es cierto que...", por tal razón es indispensable para el desahogo de esta prueba usar la siguiente fórmula: que diga el absolvente si es cierto como lo es que..."; por ello, las posiciones son las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios materia de la litis, las cuales deberán realizarse en términos precisos; no han de

contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas, entendiéndose por tales, las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una sola posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse una sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas tal y como lo disponen los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal.

El que ha de absolver las posiciones debe ser citado a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia con el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso; como lo establece el artículo 309 del mismo ordenamiento legal invocado.

Los artículos 313 y 315 de la ley en comento contemplan que el día de la audiencia si el absolvente comparece, se le protestará para conducirse con verdad advirtiéndole de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad, se le tomarán sus generales, esto es: nombre, edad, domicilio, estado civil, ocupación, etc.; acto seguido el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones, es decir, las aprobará si reúnen los requisitos exigidos por la ley, enseguida el absolvente firmará el pliego antes de ser interrogado; contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno. El absolvente no podrá estar asistido por ninguna persona, a menos de que fuera extranjero y no supiere el idioma español, caso en el cual podrá ser asistido de un intérprete nombrado por el juez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo el artículo 316 del ordenamiento en cita, el absolvente deberá contestar categóricamente en sentido afirmativo o negativo y agregar las explicaciones que estime convenientes; en caso de que se negare a contestar o contestare con evasivas o manifestare ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si no lo hace de esta manera.

De la declaración del absolvente se levantará el acta en la que se hará constar la contestación implicando la pregunta, debiendo ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones después de que hayan sido leídas por los absolventes o por la Secretaría. Cuando el absolvente una vez leída su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el mismo acto lo que proceda para que realice la rectificación; una vez firmada el acta no se podrá modificar la declaración artículo 319, y 320 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien el artículo 314 del código en cita, señala que si fueran varios los que deban absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará en el mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

El artículo 321 señala los casos en que si el absolvente se encontrare enfermo, el desahogo de la prueba se practicará en su domicilio, pudiendo asistir la parte contraria.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública no absolverán posiciones en la forma anteriormente señalada, sino que se hará a través de oficio insertando las posiciones que quieran hacerle para que en vía de informe sean contestadas dentro del plazo que señale el tribunal que no excederá de ocho días; se le apercibirá de tenerla por confesa si no contestare dentro del plazo señalado o si no afirmare o negare categóricamente, artículo 326 en cita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El absolvente será declarado confeso cuando: 1.- Sin justa causa no comparezca a la audiencia, 2.- Cuando se niegue a declarar, 3.- Cuando no responda afirmativa o negativamente después de haber sido requerido para ello.

Los artículos 322 y siguientes de la ley adjetiva civil señalan que la declaración de confeso se hará a petición de parte en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores. El auto en que se declare confeso al absolvente o el que lo niegue será apelable en efecto preventivo para que se tramite conjuntamente con la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva.

También podrá ser declarado confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

En el desahogo de esta prueba una vez que se absuelvan las posiciones el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante, el tribunal puede libremente interrogar a las partes; artículo 318 del código en cita.

Anteriormente esta prueba era personalísima, sin embargo actualmente, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente cuando así lo exija el que las articula y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, lo que será calificado por el tribunal para así ordenar su recepción, por tal razón puede absolver posiciones el mandatario o representante que tenga facultades para hacerlo. De igual manera tratándose de personas morales la absolución de posiciones se hará por conducto de apoderado o representante con facultades para absolverlas, sin que se pueda exigir que la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

absolución deba llevarse a cabo por apoderado o representante específico; artículo 310 del mismo ordenamiento legal señalado.

La confesión suele clasificarse en judicial o extrajudicial, la primera es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; por el contrario, la confesión extrajudicial es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

Por último el artículo 320 y 405 de la ley multicitada señala que cuando la confesión se produzca por error o violencia, la parte afectada puede reclamar su nulidad en la vía incidental y lo conducente se resolverá en la sentencia definitiva.

2.-La prueba Instrumental o Documental. Según las raíces etimológicas, la palabra documento, significa todo aquello que enseña algo, por ello algunos juriconsultos sostienen que la prueba documental no solo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionar información sobre los puntos litigiosos.

El concepto de documento anteriormente se refería sólo a lo "escrito", sin embargo, en la actualidad se refiere a todo aquel objeto mueble que tenga como función representar una idea o un hecho, tomando en cuenta esta acepción, puede decirse que existen documentos materiales y documentos literales, entendiéndose por los primeros aquellos cuya representación no se hace a través de la escritura (fotografías, registros dactiloscópicos, por ejemplo), y los segundos, por el contrario, su representación se hace a través de la escritura.

Se ha dicho por los procesalistas que las fotografías, cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos y fonográficos, las copias

fotostáticas y las notas taquigráficas, en realidad son documentos materiales, propiamente "documentos técnicos" y para su desahogo, la parte que las ofrezca debe suministrar al tribunal todos aquellos aparatos o elementos necesarios para que puedan ser apreciados, asimismo respecto de las notas taquigráficas, se debe presentar la respectiva traducción, al respecto lo contemplan los artículos 373, 374 y 375 del código en cita.

Respecto de los documentos literales cabe señalar que se clasifican en públicos y privados, entendiéndose por los primeros, aquellos que son expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones o funcionarios dotados de fe pública, siendo documentos privados, en oposición a éstos, aquellos que no son expedidos por dichas personas.

"El Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, establece que son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del registro civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del

Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las Ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX .Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

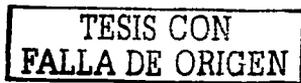
X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley".

De la enumeración transcrita, puede establecerse que existen cuatro clases en que se pueden agrupar los mismos, esto es, actuaciones judiciales (resoluciones y diligencias); documentos notariales (escrituras y actas); documentos administrativos (expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones), y constancias registrales (expedidos por dependencias encargadas de registrar determinados actos o hechos jurídicos).

Por lo que se refiere a los documentos privados, también se enumeran en el artículo 334 del mismo ordenamiento legal el cual establece que son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o firmados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Tanto los documentos públicos como los privados pueden ser atacados por las partes, ya sea objetando estos últimos, o impugnándolos por su inexactitud o falsedad.

Para que proceda la objeción de un documento, es menester que dicha objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y



que dichas causas se comprueben es decir, no basta objetar por objetar, sino que se debe acreditar dicha circunstancia.

De igual manera, cuando se impugne de falso un documento se deben reunir los siguientes requisitos, a saber: a) indicar los motivos de dicha impugnación, b) señalar las pruebas, c) en caso de que el documento careciera de matriz, se deben señalar los documentos indubitables para el cotejo, y d) promover la prueba pericial correspondiente.

Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código en cita, al juzgador sólo se le faculta para decidir sobre la fuerza probatoria del documento impugnado, pero de ninguna manera, puede hacer declaración alguna general que afecte al instrumento, pues tal facultad corresponde a un juez penal.

3.-La prueba Pericial. El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún hecho o hechos que son materia de la controversia.

Los peritos cumplen una función de auxiliar del juzgador, pues es evidente que el juez no conoce o no posee todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, por ello, cuando se le presentan problemas de esa índole que tiene que resolver, se hace necesaria la intervención de estas personas.

Para que se admita la prueba en comento es menester que se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

Desahogo:

"El artículo 347 procesal civil establece que las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este Código.

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia".

"El artículo 349 señala que cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Federal, los que debe ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión”.

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

4.-La de reconocimiento o Inspección Judicial. Esta prueba algunos autores señalan que consiste, en el "examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia", sensorial porque intervienen todos los sentidos; por ello, esta prueba es directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar.

De acuerdo al artículo 354¹ adjetivo civil, este reconocimiento deberá practicarse el día, hora y lugar que se señale, pudiendo concurrir a la misma, tanto las partes, sus representantes o abogados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, así como los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

De esta diligencia se levantará acta, que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción y en su caso, de ser

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

5.-La prueba testimonial. Se puede decir que el testimonio es la declaración procesal de un tercer ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a ésta conciernen, o en otras palabras, es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, se realiza ante un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, 357, 359, 360, 362, 362 bis, 370, y 371 del ordenamiento legal en cita señalan que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos; estando obligadas las partes a presentar a sus propios testigos, sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a

favor del coligante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Tratándose del presidente de la República, secretarios de Estado, titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, primeras autoridades políticas del Distrito Federal, su declaración se pedirá por oficio, y en esta forma la rendirán, sólo en casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

En cuanto al desahogo de esta prueba, no se presentarán interrogatorios escritos para el examen de dichos testigos, esto es, las preguntas tendrán que formularse verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral; deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Este examen empieza con la protesta de decir verdad, es decir, se les advierte sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente, se le piden sus datos de identificación y se les formulan ciertas preguntas en relación a circunstancias personales con las partes. Enseguida se procede al interrogatorio por parte de su oferente y una vez concluido, la contraparte puede formular repreguntas, las cuales deberán tener las mismas características antes señaladas.

El juez puede, si lo estima conveniente o cuando las partes se lo soliciten, exigir las aclaraciones que considere oportunas en caso de que los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

testigos dejen de contestar, hayan incurrido en contradicción o se hayan expresado con ambigüedad.

Las respuestas de los testigos se harán constar en el acta en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada, para el supuesto de que una persona no sepa el idioma, deberá rendir su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez, pero si el testigo lo pidiere, su declaración podrá además escribirse en su propio idioma.

El juez debe exigir en todo caso, que los testigos manifiesten la razón de su dicho, y una vez firmada la declaración, ésta no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

El dicho de los testigos puede ser atacado en el acto del examen o dentro de los tres días siguientes, atendiendo a cualquier circunstancia que afecte su credibilidad, esto es, cuando dicha circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. Esta petición se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva.

Para el desahogo de la testimonial a cargo de una persona que resida fuera del Distrito Federal, es necesario presentar el interrogatorio correspondiente, con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas, para tal efecto, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Asimismo, cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente, para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

6.-Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador. Previsto por los artículos 373, 374 y 375 de la ley adjetiva civil, los cuales señalan respectivamente que para acreditar hechos y circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías ó copias fotostáticas, además de cintas cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica; de igual forma los registros dactiloscópicos, fonográficos, asimismo también los escritos y notas taquigráficas podrán ser admitidas, siempre y cuando se acompañe su traducción.

7.-Las Presunciones. Por presunción se entiende, según el artículo 379 del ordenamiento legal antes citado, "la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otros desconocidos; la primera se llama legal y la segunda humana".

La presunción legal se presenta cuando la ley la establece expresamente, es decir, la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; por otro lado, se da la presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Como se mencionó anteriormente, existen hechos presumidos por la ley que no necesitan ser probados, pues basta que se actualice o se pruebe una determinada situación para que se produzca el supuesto consagrado en dicha ley y el juzgador está obligado a determinar su resultado en base a lo que se le ordena, esto es, para que exista una presunción se necesitan tres elementos: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad; por ello, el artículo 381 de la citada ley, establece expresamente que "el que tiene

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción”.

A su vez, las presunciones legales pueden ser relativas o absolutas, atendiendo al hecho de que admitan o no prueba en contrario.

Cabe aclarar que antes de que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, deberán ser debidamente preparadas aquellas que así lo ameriten y, en su caso serán desechadas para su desahogo aquellas que carezcan de su debida preparación. Se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que queden pendientes .

Concluida la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, las mismas podrán alegar lo que a su derecho e interés legal convenga.

Finalmente, una vez desahogado el periodo probatorio, el juez ordenará citar a las partes para oír la resolución que en derecho proceda, iniciando la fase conclusiva dentro del juicio ordinario civil, la cual es representada por la parte más importante del juicio conocida como “Sentencia”.

2.5.3 FASE CONCLUSIVA

En esta fase el juzgador utiliza como medio para terminar el juicio, la llamada sentencia definitiva, resolviendo con ella la litis o controversia planteada ante él. Es pertinente dar algunos conceptos de lo que se entiende por sentencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El autor Ovalle Favela José señala:

"es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual se pone normalmente fin al proceso".¹⁹

Para el doctrinario Eduardo Pallares Portillo sentencia es:

"...Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".²⁰

Para el maestro Becerra Bautista dice que:

"Es la resolución formal y vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos".²¹

De lo antes señalado se desprende que todos coinciden que la sentencia definitiva será aquella con la que se resuelva la controversia planteada, dándole fin al proceso.

Es menester mencionar que la Sentencia requiere de una serie de elementos y requisitos para su debida eficacia y legalidad, los cuales se pueden dividir en formales y esenciales.

De manera general diremos que los requisitos formales se dirigen a identificar el proceso en el que se dicta la resolución, la cual cuenta con las siguientes partes:

¹⁹ OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", Sexta ed., Editorial Harla, México, 1994 p. 189.

²⁰ PALLARES PORTILLO, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Op. Cit. p. 421.

²¹ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 169

A). **Preámbulo.-** En esta parte se expresan los datos de identificación del proceso en el que se dicta la resolución, los cuales son el lugar, fecha, juez o tribunal que la pronuncia, nombre de las partes, el carácter con el que litigan, objeto de pleito, número de expediente y secretaría en la que se agotó el procedimiento.

B). **Resultando.-** El juzgador realiza una descripción cronológica y secuencial del proceso desde la presentación de la demanda hasta la citación para oír sentencia.

C). **Considerando.-** Parte medular de la sentencia en la que el juzgador expone de manera congruente y lógica, el análisis de los hechos controvertidos, la valoración de las pruebas, los preceptos legales y razonamientos jurídicos que motivan y fundamentan su resolución.

D). **Puntos Resolutivos.-** En esta, el juzgador una vez hecho el análisis del proceso determinará la procedencia o improcedencia de la acción intentada, ordenará en su caso el cumplimiento de las prestaciones que procedan y, establecerá el término en que dicho cumplimiento se deba hacer.

Por lo que toca a los requisitos sustanciales o conocidos como actos de la sentencia, son los siguientes:

A). **Congruencia.-** Se refiere a que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación y prestaciones reclamadas, resolviendo en su totalidad respecto de las manifestaciones vertidas por las partes involucradas, así como las excepciones y defensas opuestas y la acción ejercitada.

B).- **Motivación.-** El juzgador debe motivar y fundar sus actos o intereses jurídicos de las partes, analizando y valorando todos y cada uno de los hechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

narrados, así como los medios de prueba ofrecidos, con la obligación de exponer sus argumentos que le llevaron a dicha resolución.

C). Exhaustividad.- Aquí el juez está obligado a resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos del juicio que hayan sido objetos de la controversia.

2.6 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Dentro del proceso civil existen los llamados medios de impugnación que tienen como finalidad el controlar las actuaciones y resoluciones del juzgador, en el supuesto de no adecuarlas a las normas previstas para el caso en particular.

Los medios de impugnación constituyen de manera general la instancia o forma en la cual se hace valer el derecho de legalidad contra las omisiones o defectos de las actuaciones o resoluciones anteriormente señaladas, mismos que se pueden hacer valer ante la misma autoridad que lo emite, ante otro de mayor jerarquía o bien ante algún órgano revisor específico y; en su caso cualquiera de ello decretará la procedencia o improcedencia de los mismos.

Durante el proceso cualquiera de las partes involucradas o terceros pueden combatir con estos medios aquellas resoluciones judiciales que son dictadas en su perjuicio y quienes consideran que carecen de legalidad resultando por tanto injustas e inequívocas.

Así se puede decir que la impugnación es el género, mientras que en la especie vendrían a hacer los recursos con los que la ley de la materia en su caso prevea.

El autor Ovalle Favella define a los medios de impugnación como:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"...actos procesales de las partes -y, podemos agregar, de los terceros legitimados-, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez".²²

La mayoría de los autores coinciden en que la razón de ser de la Impugnación, estriba en la característica del ser humano de ser susceptible de fallar, no es perfecto, por lo tanto es falible y puede equivocarse; por ende, en todo sistema jurídico se establecen medios de impugnación precisamente por esa posibilidad de error en que pueden incurrir los jueces al emitir algún fallo o resolución.

Algunos autores tomando en cuenta dicha circunstancia, afirman que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta. Explican que el principio de la inmutabilidad de la sentencia es consecuencia de su condición de instrumento productor de certeza, por lo que, si bien en el orden puro de los principios se llegaría a la conclusión de declarar inconvencional la resolución, luego que el juez llamado a decidir hubiese dicho su última palabra, tal principio tiene que ceder ante la posibilidad de una decisión injusta, y en ese evento, colocada la Doctrina ante el dilema de respetar lo intrínsecamente justo, en aras de la certidumbre, o de moderar las consecuencias de ésta, evitando en cambio la injusticia, se decide, en contemplación de ciertas conveniencias, por esta última solución, y atribuye a todos los procedimientos de impugnación el carácter de medios idóneos para alcanzar el fin supremo de lograr la justicia que el proceso debe perseguir.

Sin embargo, en contraposición a este pensamiento, otros autores sostienen que lo que debe imperar es el principio de la legalidad y no el de la justicia, pues no basta para fundamentar una impugnación el que una resolución sea injusta, pues sucede con frecuencia que los principios de justicia y de legalidad no coinciden al dictarse una resolución, en efecto, hay

²² OVALLE PAVELA, José, Op. Cit. p. 226.



situaciones perfectamente legales, que, sin embargo, pueden ser injustas. Además, el carácter de justo o injusto de una determinada situación, se califica frecuentemente con subjetividad, ya que la justicia es un valor cambiante tanto en el tiempo, como también en cuanto a quien analice lo que se considere justo o injusto; esto es, existe cambio de época a época y de persona a persona. En el ámbito de las resoluciones judiciales, se puede observar que algunas de ellas son legales, pero totalmente injustas; otras por el contrario, puede ser totalmente injustas, pero perfectamente legales, y éstas al ser impugnadas no se obtendrá resultado favorable alguno, en atención a que dicha resolución está legalmente dictada y en consecuencia, no puede modificarse simplemente porque sea injusta en opinión de quien esté valorando esa resolución o situación.

El concepto impugnar es un vocablo latino que proviene de *impugnare*, que a su vez se forma por *in* y *pugnare*, lo cual significa luchar, contra, combatir, atacar.

Esta expresión, era empleada precisamente para significar lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario.

Para otros autores lo que se debe de entender por Impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta.

La Teoría de la Impugnación, se ha dicho es un tema que rebasa las fronteras de lo estrictamente procesal y jurisdiccional, es decir, no es un tema exclusivo del proceso; pues se trata en su opinión, de una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o

ante un órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

Por otro lado, según en relación a lo anteriormente comentado existe de igual manera una impugnación procesal, que es la que se da y vive dentro del proceso, para que las partes y también alguna vez los terceros afectados, puedan combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o inclusive, injustas.

FORMA DE REALIZARSE

La impugnación opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley; la resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de *iudicium rescindens*, y la que la sustituye se denomina *iudicium rescisorium*. Aunque las dos resoluciones estén contenidas en una sola sentencia o determinación, ambas constituyen entes jurídicos diversos. A manera de ejemplo, observamos que en las sentencias de segunda instancia, existe un punto resolutive que contiene la revocación del fallo impugnado (*iudicium rescindens*) y en otro de ellos se declara la nueva decisión (*iudicium rescisorium*), resultando esta característica propia de la impugnación, es decir, se rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro, a diferencia de otras figuras jurídicas como lo es la invalidación, en la que únicamente se destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra.

La distinción entre estas dos figuras radica esencialmente en que los medios de impugnación abarcan a los recursos, esto es, el género son los medios de impugnación y la especie son los recursos. Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

judiciales; los recursos son medios de impugnación de resoluciones, pero no todos los medios de impugnación son recursos. Existen además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones como el amparo y los procedimientos incidentales de impugnación, como son los de nulidad de actuaciones.

En otras palabras, puede afirmarse que los recursos son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, son medios de impugnación intraprocesales. En cambio, existen otros medios de impugnación que no se encuentran reglamentados ni pertenecen a ese sistema procesal, sino que están fuera del mismo y entonces nos referimos a los medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro; por ejemplo, el juicio de amparo, que no es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio; tan es así que dentro de este propio medio existen recursos internos como es el caso del recurso de revisión.

La palabra "recurso" significa literalmente "regreso al punto de partida, es una *re-correr* de nuevo, el camino ya hecho," y se usa para designar el *recorrido* que se hace mediante otra instancia, así como para designar el medio de impugnación por virtud del cual se "recorre" el proceso. Por otro lado los recursos constituyen una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que la citada resolución fue dictada.

En este orden de ideas, la característica esencial de los recursos como medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, estriba en que sólo continúan el proceso que ya existe sin dar inicio a uno nuevo, esto es, lo llevan a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento; pero sin embargo no plantean un nuevo litigio ni establecen una

nueva relación procesal, sólo conllevan una revisión o examen de la resolución que se recurre.

Por lo que el recurso será entonces "aquellos medios que la ley concede para obtener una providencia judicial favorable en virtud de la función jurisdiccional, modificando o dejando sin efecto la resolución que se impugna".

Estos medios de impugnación conocidos como recursos los contempla nuestra legislación adjetiva civil conocidos con el nombre de revocación, apelación, apelación extraordinaria, queja y el de responsabilidad, mismos que siguiendo su secuencia, se estudiarán a continuación.

2.6.1 REVOCACIÓN

El recurso de revocación es aquel que tiene por objeto la anulación total de una resolución judicial (decretos) por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

Este recurso lo contempla el Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal en el título décimo segundo, capítulo primero, artículos 683 al 685, mismos que a continuación se transcriben.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los recursos

Capítulo I

De las revocaciones y apelaciones

"Artículo 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

“Artículo 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el consentimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento”.

“Artículo 685.- En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los término del artículo 79, fracción I de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad”.

De lo expuesto, se puede concluir que la revocación es procedente contra decretos, autos que no son apelables y contra los cuales no proceda la queja, ni sean considerados irrecurribles y en aquellos casos contra todo tipo de resoluciones con excepción de la sentencia definitiva, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada ante el mismo juez que la emitió, debiendo resolver de plano o dar vista a la contraria por un término igual con la obligación de resolver dentro del tercer día.

Esta resolución admite a su vez sólo el recurso de responsabilidad.

2.6.2 APELACIÓN

El recurso de apelación al ser considerado como un concepto medular de nuestro trabajo de investigación, el estudio del mismo habrá de realizarse en el siguiente capítulo, por lo cual continuaremos con el siguiente recurso en el orden que previamente se ha establecido.

2.6.3 APELACIÓN EXTRAORDINARIA

El recurso que nos ocupa, encontramos su fundamento legal en el capítulo segundo, artículos 717 al 722 del ordenamiento adjetivo civil antes invocado el cual a continuación se reproducen.

Capítulo II

De la apelación extraordinaria

"Artículo 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando no se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

"Artículo 718. El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los

demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, remplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites de juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición de recurso, que debe llenar por los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso".

"Artículo 719.- Derogado. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983)".

"Artículo 720.- La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad".

"Artículo 721.- Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte".

"Artículo 722.- El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación".

Podemos comentar que la mayoría de los doctrinarios están de acuerdo en señalar que la apelación extraordinaria no es propiamente un recurso, porque no tiene por objeto modificar o revocar una sentencia, sino nulificar la instancia, es decir, en los casos en que hay violación en el procedimiento, dando como consecuencia la nulidad del mismo, así como el de la sentencia dictada, debiendo reponer el procedimiento.

Asimismo manifiestan que al interponer la apelación extraordinaria, el carácter que se le de como recurso será siempre y cuando la sentencia definitiva no ha quedado firme, caso contrario tendrá el carácter de un medio impugnativo autónomo, si la sentencia definitiva ha causado ejecutoria.

2.6.4 QUEJA

La Queja como una "medida disciplinaria" tampoco es un medio de impugnación, pues el objetivo que se persigue cuando se interpone es para sancionar las omisiones o dilaciones en que incurran tanto los ejecutores como los secretarios de acuerdos, es decir, sirve para nulificar incluso los excesos o defectos en que puede incurrir el ejecutor, dicha figura jurídica se establece en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez, incluyendo este último. Contra los primeros solo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Esta figura jurídica encuentra su fundamento legal en los artículos 723 al 727 del mismo ordenamiento adjetivo civil mencionado y que en su parte conducente señalan:

Capítulo III

De la queja

"Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:

- I.- Contra El juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de apelación;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

IV.- En las demás casos fijados por la ley".

"Artículo 724. Se da el recurso de queja e contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones".

"Artículo 725. El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes el acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañara, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso".

"Artículo 726. Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente".

"Artículo 727. El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser de que se intente para calificar el grado de en la denegación de apelación".

Como nota característica algunos autores señalan que pueden ser propiamente un recurso cuando se cometan violaciones al procedimiento y propiamente como medio impugnativo tratándose de aquellas faltas o abusos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la administración de justicia por parte de los Servidores Públicos, Jueces y Secretarios de Acuerdos, ya sea por exceso o defecto de las ejecuciones o bien por omisiones y negligencias en sus funciones.

2.6.5 RESPONSABILIDAD

Por último el recurso de responsabilidad se encuentra regulado en el multicitado ordenamiento legal en su capítulo cuarto, en sus artículos 728 al 737, mismo que se reproducen a continuación.

Capítulo IV

Recurso de responsabilidad

"Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancias inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".

"Artículo 729. No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio".

"Artículo 730. Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable".

"Artículo 731. Las Salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los

jueces de lo Civil, y de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno”.

“Artículo. 732. El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entable contra los magistrados”.

“Artículo. 733. La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción”.

“Artículo 734. No podrán entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio”.

“Artículo 735. Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados a observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 736. La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante , y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte, se acceda a la demanda".

"Artículo 737. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio".

El recurso de responsabilidad no es propiamente un recurso ni medio de impugnación, sino una forma de exigir la reparación de daños y perjuicios que resulten de la responsabilidad civil en que hayan incurrido los funcionarios que se encuentran a cargo de la administración de justicia ya sea por la negligencia o ignorancia inexcusable, siempre y cuando exista sentencia definitiva con el carácter de ejecutoriada o bien contra los actos que se hayan declarado firmes durante el juicio, debiendo el afectado agotar los recursos que la ley le concede contra aquellos actos y causas de responsabilidad, la cual sin este requisito no se admitirá dicho recurso; mismo que se substanciará interponiendo la demanda hasta la conclusión de todas y cada una de sus fases procesales, agotándose de acuerdo a las reglas establecidas del juicio ordinario civil ante el superior inmediato del que hubiere incurrido en responsabilidad, reiterando que la sentencia que se dicte no nulificará o alterará la sentencia o el auto que haya motivado el juicio, ni tendrá efectos restitutorios sino sólo se traduce en resarcir el daño causado de quien lo interpone.

Para concluir el presente capítulo mencionaremos que la finalidad de establecer los medios de impugnación en todo sistema procesal, se da por el principio elemental del debido proceso legal, el cual implica que esas medidas, formas, recursos o procedimientos sirvan para que los gobernados que acuden a los tribunales pidiendo justicia puedan solicitar ante el propio tribunal que ha dictado la resolución o ante un tribunal de jerarquía superior o de segunda instancia, un reexamen o análisis cuidadoso de dicha resolución judicial.

El nuevo estudio que se haga de la resolución que se ataca, necesariamente puede tener uno de estos tres resultados, a saber: a) que se confirme, b) que se modifique, ó c) que se revoque la misma. Desde luego que la pretensión o deseo de quien combate alguna determinación o fallo, es que ésta sea modificada o revocada, sin embargo, puede suceder que no se determine ninguno de estos dos supuestos y que la resolución materia del reexamen sea confirmada. Al darse este último supuesto, se concluye que dicha resolución estuvo legalmente dictada y se le da plena validez, en caso contrario, al revocarse o modificarse, equivale a que no estuvo correctamente dictada, ocasionando que la misma sufra modificaciones o que se le deje sin efectos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 CONCEPTO

Por lo que hace al concepto del recurso de apelación, es de mencionar que diversos autores lo han conceptualizado de distintas formas, por lo que en primer término mencionaremos como lo define Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal, el cual señala lo siguiente:

"El recurso de apelación es el que se interpone ante el Juez de Primera Instancia para que el Tribunal de Segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer".²³

Asimismo se hace alusión al concepto de apelación, dado a conocer por el doctrinario Menéndez y Pidal al señalar:

"apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez puede llevar el litigio o ciertos puntos del mismo a la resolución de otro juzgador".²⁴

Para Hugo Alsina el recurso de apelación:

"es el medio que permita a los litigantes llevar ante el Tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o la revoque según el caso".²⁵

²³ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal. Decimosexto Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1984 - p. 86.

²⁴ Cit. pos. Idem.

²⁵ Cit. pos. Idem.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la apelación como:

"I.- (Del Latin *apelare*) la apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de Segundo grado (Tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque".²⁶

El maestro Rafael de Pina ofrece la siguiente definición:

"medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente".²⁷

Para el doctrinario Becerra Bautista conceptualiza al recurso de apelación como:

"El recurso en virtud de cual un Tribunal de Segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".²⁸

Para el maestro Cipriano Gómez Lara el recurso de apelación es:

"... mediante este recurso la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y desde luego, mediante este un nuevo fallo, una nueva

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Décimo Cuarta ed. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la USAM - Porrúa, México, 2000, p. 176.

²⁷ PINA VARA, Rafael De. y Rafael de Pina Op. Cit. p. 86.

²⁸ BECERRA BAUTISTA, Jose. Op. Cit. p. 589.

sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia..."²⁹

Para los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga la apelación es:

"Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (Tribunal de Segunda Instancia)".³⁰

De lo anterior se desprende que la finalidad que se persigue con este recurso es indudablemente la seguridad jurídica a través del recurso señalado, toda vez que la ley concede esa facultad a la parte agraviada para que un juez superior revise las determinaciones o resoluciones del inferior y las modifique o revoque en su caso.

Coincidimos con el maestro Eduardo Pallares al señalar que el objetivo de la apelación es el de revocar o modificar la resolución que se impugna y no así su confirmación. Desde mi punto de vista no se interpone este recurso con la finalidad de que se confirme la resolución impugnada por parte de aquella persona que fue favorecida por dicha resolución, o bien que ella misma solicitare su confirmación de lo que considera erróneo o viciado.

Asimismo se puede agregar que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal no nos proporciona un concepto de lo que se entiende por el recurso de apelación, y que al igual que algunos autores sólo se concreta a señalar el objeto del mismo; como más adelante se apreciará.

²⁹ Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil Op. Cit. p. 212.

³⁰ Pina Rafael De y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Vigésima quinta ed. Editorial Porrúa. Mexico, 2000. p. 357.

Cabe aclarar que el recurso de apelación no sólo puede interponerlo el actor o demandado, sino también un tercero o cualquier persona que le perjudique dicha resolución, ya que como se desprende de la definición del doctrinario Becerra Bautista, omite señalar a estos últimos en la definición que ha quedado citada anteriormente.

Ahora bien, a continuación se transcribirá el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual al respecto señala:

Título Décimo Segundo

De los Recursos

Capítulo I

De las revocaciones y apelaciones

"Artículo 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

De lo anterior y para concluir nos atrevemos a dar la siguiente definición de lo que para nosotros es el recurso de apelación mismo que lo definimos como:

Un medio de impugnación en contra de aquellas resoluciones, mismo que hacen valer las partes, tercero y demás interesados, que a su parecer jurídicamente les pare perjuicio dichas resoluciones dictadas por el juez de primera instancia, persiguiendo el objetivo de que mediante un nuevo examen, el superior jerárquico modifique o revoque las resoluciones combatidas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2 DIFERENCIA ENTRE RECURSO DE APELACIÓN Y EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA

Como se ha mencionado estas dos figuras jurídicas se encuentran contempladas en la legislación procesal civil vigente para el Distrito Federal, mismas que no cuentan con una definición específica dentro de dicha legislación; por lo que se refiere a este apartado antes de dar la diferencia que radica en ambas, es conveniente dar conceptos de lo que algunos tratadistas entiende por apelación extraordinaria.

Así tenemos al maestro Eduardo Pallares que señala:

"El llamado recurso de apelación extraordinaria no es un recurso, porque no tiene por objeto confirmar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia".³¹

El Instituto de Investigaciones Jurídicas al respecto nos define:

"...constituye una innovación desafortunada del Código de Procedimientos Civiles... Resulta difícil establecer un concepto de esta impugnación ya que la doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y sólo existe acuerdo en el sentido de que no se trata de una verdadera apelación.... no es tampoco un recurso en sentido estricto, sino un verdadero recurso impugnativo de anulación por vicios de procedimiento".³²

Para el maestro Gómez Lara Cipriano la apelación extraordinaria es:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

³¹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. p. 96

³² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Op. Cit. pag. 177.

"una institución impugnativa de contenido complejo que presenta paralelismo, en parte, con el juicio de amparo indirecto, es decir se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo".³³

El autor Becerra Bautista manifiesta que es:

"...un medio de impugnación extraordinaria que permite dejar sin efectos una sentencia con autoridad de cosa juzgada precisamente porque esta se basa en un procedimiento viciado de nulidad o que la ley considera insubsanable".³⁴

Por lo anterior se desprende que la diferencia que existe entre el recurso de apelación, y el de apelación extraordinaria radica, en que la primera tiene por finalidad que el superior de segundo grado modifique o revoque la resolución que se recurre, mientras que la segunda va a tener como finalidad nulificar la integridad de todo un proceso.

Asimismo, mientras que en la apelación procede en contra de autos, sentencia definitiva e interlocutoria, la apelación extraordinaria sólo se ocupa en contra de sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada, con la excepción de los casos que la legislación procesal civil permite.

Por último, cabe agregar que la substanciación de este mal llamado recurso de apelación extraordinaria, sigue los mismos trámites y solemnidades del juicio ordinario civil, debiendo cumplir con los requisitos de toda demanda en general, previstos en el artículo 255 del Código Procesal Civil anteriormente señalado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³³ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 221.

³⁴ Becerra Bautista, José, Op. Cit. p. 614.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

3.3 DETERMINACIONES QUE ADMITEN EL RECURSO DE APELACIÓN

Por lo que hace a las resoluciones o determinaciones que admiten el recurso de apelación que hacen valer las partes en contra de estas, las mismas se encuentran detalladas en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y que también de manera general pueden ser impugnadas por los diferentes recursos que anteriormente se han señalado.

En efecto, es conveniente mencionar lo que dispone dicho dispositivo legal mismo que a continuación se transcribe.

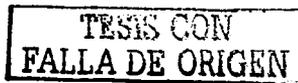
Capítulo II

De las actuaciones y resoluciones generales

"Artículo 79.- Las resoluciones son:

- I.- **Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;**
- II.- **Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;**
- III.- **Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;**
- IV.- **Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;**
- V.- **Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;**
- VI. **Sentencias definitivas".**

Como se estudiará a continuación, no todas las resoluciones anteriormente señaladas admiten el recurso de apelación, ya que cuentan con sus excepciones y sólo proceden contra autos, decretos, sentencia



interlocutoria y sentencia definitiva, mismas que en el apartado siguiente se desarrollará.

3.3.1. AUTOS

Al efecto el doctrinario Eduardo Pallares señala: "Auto es la resolución judicial que no es de mero trámite, y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante el juez ordenará el proceso".³⁵

Ahora bien, el maestro Humberto Cuenca nos dice:

"En el fondo son también decisiones interlocutorias, pero sé diferencian de éstas: a).- En que resuelven cuestiones incidentales de menor importancia y b) Que no están sujetos a los requisitos... forma especial de las sentencias".³⁶

Ya que se han dado algunos conceptos de lo que se entiende por autos, es conveniente hacer notar la clasificación que realiza el artículo 79 del código adjetivo civil, y el mismo clasifica a los autos provisionales, definitivos y preparatorios.

De acuerdo al artículo 691 del Código multicitado establece que el recurso de apelación procede contra todos los autos dictados en los juicios, con la condición en los que sea apelable la sentencia definitiva; es decir, en juicios distintos de los de mínima cuantía. Asimismo existe la excepción en el caso de autos contra los que se prevea específicamente el recurso de queja (artículo 723 de la ley adjetiva civil), o de autos que el propio código determine que son impugnables.

³⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 109.

³⁶ Cuenca, Humberto. "Derecho Procesal Civil" Tomo I, Séptima ed. Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca de Caracas 1998. p. 441.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A continuación transcribiremos dicho precepto legal en cita:

"Artículo 691.- la apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva".

Esta regulación no parece contribuir a agilizar el desarrollo del proceso, toda vez que al admitir el recurso de apelación contra los autos en donde fuere procedente, entorpecen el mismo.

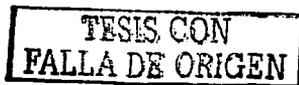
3.3.2 DECRETOS

Por lo que hace a esta figura jurídica el Instituto de Investigaciones Jurídicas lo define como:

"En sentido amplio cualquier resolución que pronuncien los jueces en casos especiales, también se denominan así el auto o sentencia interlocutoria..."³⁷

El maestro Eduardo Pallares manifiesta que decreto es:

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II. Op. Cit. p. 840.



"Resolución del juez de mero trámite. También se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados"³⁸

El procesalista Humberto Cuenca al respecto nos dice:

"Decretos son resoluciones de carácter ejecutivo breve y concisas, de impulso procesal para canalizar y orientar la marcha del proceso. No es necesario que sean razonadas ni motivadas, y alguno de ellos tienen carácter provisional, como las resoluciones que recaen en materia de medidas preventivas o cautelares para asegurar los derechos litigiosos de las partes para ordenar la expedición de copias certificados y entrega de documentos..."³⁹

Visto lo anterior, y también como se desprende lo preceptuado por el artículo 79 del Código adjetivo Civil, los decretos son simples determinaciones de trámite, pero en la práctica jurídica, así como el artículo en mención, no establece la diferencia de lo que es decreto y auto, por lo que para nosotros la diferencia es que radican en su contenido jurídico y su esencia.

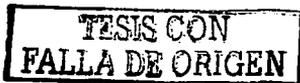
Es decir, algunos autores señalan que las simples determinaciones de trámite son decretos, por lo que cualquier otra determinación que no sea simple de trámite, será siempre un auto.

3.3.3 SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En otro apartado se ha mencionado lo que se entiende por sentencia y por sentencia definitiva por lo que al respecto sólo diremos que sentencia interlocutoria la han definido algunos autores como:

³⁸ PALLARÉS, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 223

³⁹ CUENCA, Humberto, Op. Cit. p. 441, 442



"...resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo..."⁴⁰

El maestro Eduardo Pallares cita a Caravantes quien señala al respecto:

"La palabra interlocutoria proviene de Inter y locutio, que significan decisión intermedia, según Caravantes, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio."⁴¹

Asimismo el autor Humberto Cuenca manifiesta que las Sentencias Interlocutorias:

"...sólo recaen sobre una parte de ella para hacer posible el curso del proceso apartando inconvenientes o estorbos procesales..."⁴²

Por lo cual las Sentencias Interlocutorias admitirán el recurso de apelación hecho valer en contra de ellas, ya que de igual forma se encuentra establecida en el artículo 691 párrafo II anteriormente transcrito pero es de aclarar que se exceptúan de admitir el recurso de apelación aquellas sentencias interlocutorias, dictadas en ejecución de una sentencia tal y como lo establecen los artículos 527 y 723 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal mismos que a la letra se transcriben:

⁴⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV Op. Cit. p. 2891, 2892

⁴¹ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Cit. pos. p. 729

⁴² CUENCA, Humberto, Op. Cit. p. 441

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V

De la vía de apremio

Sección Primera

De la ejecución de la Sentencia

"Artículo 527. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirán otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere la sentencia interlocutoria el de queja por ante el superior".

"Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

I...

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia.

III...

IV..."

3.3.4 SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto a este apartado anteriormente se ha hecho alusión a lo que se entiende por sentencia definitiva, por lo que sólo diremos que dicha figura jurídica admite el recurso de apelación, pero que al igual que la anterior figura jurídica de estudio cuenta con algunas excepciones.

El artículo 692 del Código Adjetivo Civil señala en su párrafo segundo como dicho recurso puede ser interpuesto contra esta determinación. Por lo que hace a las excepciones están claramente descritas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento legal anteriormente invocado, mismos que a continuación se transcriben:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo IX
De la sentencia ejecutoria

"Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

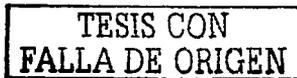
III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa".

"Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:



I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".

Para concluir sólo diremos que estas excepciones derivan de la necesidad que el legislador le quiso dar a determinadas resoluciones judiciales; necesidad de firmeza, para evitar discusiones inútiles en grados jerárquicamente superiores, conllevando al proceso a la dilatación del mismo.

3.4 FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Anteriormente hemos manifestado que la finalidad de interponer el recurso de apelación contra aquellas determinaciones que así lo admitan, se da por el principio elemental del debido proceso legal, sirviendo a los gobernados quienes acuden a los tribunales solicitando justicia un reexamen del análisis de dichas determinaciones.

También se ha aclarado que algunos de los autores procesalistas, así como el mismo Código Adjetivo Civil vigente para el Distrito Federal especifican el objeto o la finalidad que tienen este importante recurso, con el resultado de que dicha resolución pueda ser confirmada, modificada o revocada; con la aclaración y el señalamiento que se ha manifestado respecto a la confirmación de la mencionada resolución impugnada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A continuación se hará una mención breve de estos tres resultados, que como consecuencia se tiene por la interposición de este recurso.

3.4.1 CONFIRMAR

Es de hacer notar que la sentencia dictada en segunda instancia, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación debe contener y satisfacer los mismos requisitos que componen a la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Bajo este rubro este supuesto se actualiza cuando el Tribunal de alzada considera infundados los agravios hechos valer por la parte apelante, dando como consecuencia la confirmación de la resolución impugnada.

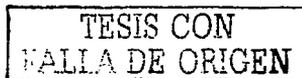
Cabe aclarar que al referirnos a los agravios, no es sino aquel documento o escrito mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos jurídicos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le causa perjuicio, por encontrarse fuera del marco legal.

Debe recordarse que conforme al artículo 140 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal señala expresamente al recurrente quien fue condenado por la sentencia dictada en segunda instancia como consecuencia de confirmar la resolución apelada por el Tribunal de alzada; el cual se transcribe de su fuente directa:

Capítulo VII

De las costas

Artículo 140. La condenación en costas se hará cuando así lo provenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:



I...

II...

III...

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V...

VI...

VII..."

3.4.2 REVOCAR

Respecto a este apartado se puede decir que el Tribunal de segunda instancia puede revocar en su totalidad la sentencia definitiva dictada en primera instancia, en el supuesto de que considere que el o los agravios expresados por el recurrente son infundados; y este hecho implica que la sentencia apelada quede sin efectos ordenando a que éste emita una nueva resolución.

3.4.2 MODIFICAR

En cuanto a esta última finalidad que se da como consecuencia de la interposición del recurso de apelación, sólo diremos que se actualiza en el sentido de que la sala puede modificar parcialmente parte de la sentencia de primera instancia al considerar sólo algunos agravios válidos, expresados por el recurrente, e infundados aquellos agravios que se refieren a otra parte de la sentencia impugnada, por lo que en tal situación por un lado confirma la parte que se considera ajustada a derecho y revoca aquella que se considera ilegal ordenando en la misma los términos en que debe quedar resuelta la parte respectiva a modificar.

3.5 PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo a la legislación procesal civil vigente en su artículo 689 nos señala que personas pueden apelar, el cual a continuación se transcribe:

"Artículo 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también".

Es importante destacar que nuestro código contempla "demás interesados"; es necesario que éstos tengan Interés jurídico derivado precisamente del perjuicio que entraña la determinación judicial impugnada o en su caso la no aceptación por parte del a quo del derecho hecho valer a través del recurso de apelación.

También es de destacar que los terceros que hayan salido al pleito pueden hacer uso de este recurso tal y como dispone el artículo 656 en su fracción IV de la ley adjetiva civil vigente que a la letra señala:

TÍTULO DÉCIMO

De las tercerías

Capítulo Único

"Artículo 656. Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia, podrán:



I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere;

IV. Apelar e interponer los recursos procedentes”.

Cabe recordar que el vencedor absoluto favorecido por alguna resolución judicial puede adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente de conformidad con el artículo 690 del ordenamiento legal anteriormente invocado quien refiere:

“**Artículo 690.** la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los rozamientos tendiente a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.

3.6 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN

Indudablemente de acuerdo al artículo 691 de dicha disposición legal antes citada la autoridad ante quien se debe de interponer el recurso de apelación lo es ante el mismo juez que pronunció la determinación impugnada,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

es decir, el juez de primera instancia; ordenamiento legal que al efecto menciona:

"Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando fuere la sentencia definitiva".

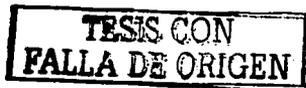
3.7 TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

De acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 692 del multicitado ordenamiento legal invocado, el término para interponer el recurso de apelación, varía la resolución o determinación a impugnar, mismo que a la letra dice:

"Artículo 692. El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones".

Por otro lado el artículo 137 de dicho ordenamiento legal reitera estos términos que se tienen para la interposición del recurso de apelación; asimismo el artículo 125 y 129 del citado ordenamiento legal también hacen alusión y de acuerdo a estos supuestos se interponga el recurso de apelación, los cuales a continuación se transcriben:



Capítulo VI

De los términos judiciales

Artículo 137. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario”.

Capítulo V

De las notificaciones

Artículo 125. Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación”.

Artículo 129. Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de



notificación realizada por el Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación”.

3.8 AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE SUBSTANCIA EL RECURSO DE APELACIÓN

Para finalizar el presente capítulo en el siguiente punto a desarrollar mencionaremos que indiscutiblemente la autoridad ante la cual se substanciará el recuso de apelación hecho valer en contra de determinadas resoluciones judiciales será la sala a la cual se encuentra adscrito el juez de primer instancia, quien conocerá del recurso interpuesto de acuerdo a la forma establecida por la ley adjetiva civil, asimismo lo refiere al artículo 693 párrafo cuarto y siguientes de la ley antes invocada, que a la letra se insertan:

"Artículo 693.

....

....

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicado si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La sala, al recibir las constancias que remita el interior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTES DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Siguiendo con el desarrollo de nuestro trabajo de investigación se determinará la forma de interponer el recurso de apelación durante el procedimiento civil, aclarando que el trámite que se le dé a la misma, varía en cuanto a la resolución impugnada, así como los términos de interposición del mismo como ha quedado anteriormente transcrito.

A continuación se transcribirán los artículos relativos a la interposición de este recurso, mismos que son contemplados por nuestra legislación procesal civil vigente para el Distrito Federal, y los cuales a saber son los siguientes:

"Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segundas o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704".

4.2 EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al siguiente apartado a desarrollar, diremos que una vez que se ha interpuesto el recurso de apelación ante el juez; mismo quien deberá resolver sobre la admisión en que sea admitido el recurso de apelación hecho valer contra la resolución que se recurra. Si lo admite deberá de determinar el

efecto en que el mismo sea admitido, a esto es a lo que se le denomina "calificación de grado".

A la determinación del efecto en que se admite el recurso de apelación hecha valer será entonces lo que comúnmente se le denomina la calificación de grado, y es de suma importancia que se determine en que efecto se admite, pues de ello dependerá el trámite que al mismo se le de, dando como consecuencia además que se dicte una determinación sobre su ejecución respecto del auto o sentencia o cualquier otra resolución de que se trate. Los efectos a los que nos hemos referido, son el efecto devolutivo y efecto suspensivo los cuales, de acuerdo al artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, señala en forma genérica la particularidad de estos efectos el cual a continuación se transcribe.

"Artículo 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás”.

Nuestro régimen procesal los legisladores le han dado a estos efectos una denominación incorrecta, en el sentido de señalar que la apelación que se interponga podrá ser, admitida en “ambos efectos”. Lo anterior en virtud de que al utilizar la expresión de ambos efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, haciendo innecesario el efecto devolutivo, porque como se verá más adelante al incluir al efecto devolutivo, el mismo por su característica no suspende la ejecución de la resolución recurrida, ni mucho menos la prosecución del juicio natural.

Por lo que nosotros de acuerdo a la ley identificaremos el efecto suspensivo al referirnos a la expresión en ambos efectos, y el devolutivo, como aquel que se a admitido en un solo efecto.

A continuación se desarrollaran los efectos antes señalados, mismo que proceden al momento de interponerse el recurso de apelación contra cualquier resolución Judicial.

4.2.1 EFECTO DEVOLUTIVO

Por lo que hace a esta figura jurídica, al ser admitida y declarada por el juez de primera instancia significa que al interponerse el recurso de apelación contra alguna resolución judicial y al ser admitida esta en el efecto devolutivo, no suspenderá el proceso el cual deberá seguir su curso, y sin dejar de tener el A quo Jurisdicción en tanto el recurso se encuentre en trámite y pendiente de su resolución, es decir en estricto sentido se lleva a cabo el cumplimiento o ejecución de la resolución recurrida, a reserva de que, puede ser revocada o

modificada, en base a que el juzgador aplicó inexactamente la ley o se ha equivocado al emitir su resolución. En otra circunstancia puede confirmar íntegramente el fallo recurrido si se encuentra de acuerdo la segunda instancia con los medios jurídicos que empleó el juzgador para emitir la resolución recurrida, aplicando en este caso exactamente la ley al caso concreto.

Puede suceder que el juez natural este en la posibilidad de declarar improcedente el recurso, pero cabe resaltar que quien decide de la admisión del recurso en forma definitiva es el superior de éste, así como la calificación del grado.

Al respecto el autor Monroy Cabra señala:

"... En este caso no se suspende la ejecución de la providencia apelada durante la decisión del recurso ni tampoco la competencia del inferior."⁴³

Para el procesalista Contreras Vaca al referirse en un solo efecto señala:

"No se suspende la suspensión de la sentencia, auto o decreto apelado y se admite en los casos en que la ley no prevé que se haga en ambos efectos. La apelación interpuesta en los juicios sumerios y especiales contra las sentencias definitivas o cualquier otra determinación, procede siempre en efecto devolutivo."⁴⁴

En el efecto devolutivo se deben de remitir como ya se ha mencionado al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso de apelación.

⁴³ MONROY CABRA, Marco Gerardo "Principios del Derecho Procesal Civil Tercera ed., Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia 1988, p. 318.

⁴⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José. "Derecho Procesal Civil", Vol. II, Editorial Oxford-UNAM, México 1999, p. 48.

Por efecto devolutivo, a pesar del error en que se puede incurrir por esta palabra en cuanto a su significado se deberá entender que se habla de la remisión de la determinación apelada al superior, quien en orden de la ley esta obligado a conocer, esto es que no hay propiamente una devolución sino un envío para su revisión o examen.

Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, mismo que establece:

"Artículo 695.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos".

Lo anterior es la regla general que se establece por el marco legal sobre la admisión del efecto devolutivo del que ha de aceptarse, con la excepción de que aquella fuera procedente en ambos efectos; de acuerdo al mismo precepto se establece el supuesto de admitirse la apelación en ambos efectos cuando se halle prevenido que procede libremente, es decir a contrario sensu de lo anterior, lo cual resulta desde nuestro punto de vista inequívoco puesto que no existe disposición alguna que así lo señale, toda vez que en la ley se encuentra establecido de manera dispersa los casos en que ha de admitirse en el efecto devolutivo.

Una vez admitida la apelación en el efecto devolutivo, se puede agregar que la misma también puede ser admitida en ambos efectos, siempre y cuando el recurrente exhiba garantía para que así pueda ser admitida en aquellos casos que se considere que su ejecución sea de imposible reparación, refiriéndose a las sentencias interlocutorias misma que no se ejecutará tal y como lo dispone el artículo 696 del multicitado ordenamiento legal, que en su parte conducente señala:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Artículo 696.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirmarse la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas”.

Respecto a este precepto, la redacción es confusa ya que denota que el juez puede revocar la calificación del grado que ya realizó al admitir la apelación en el efecto devolutivo y, convertirlo en ambos efectos, por lo que en el caso de referirse a sentencias definitivas y si se quiere llevar a cabo su ejecución por haberse admitido en un sólo efecto, previamente se deberá otorgar la garantía tal y como lo dispone el artículo 699 del ordenamiento legal invocado, el cual refiere:

“Artículo 699.- Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

- I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;
- II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia."

Por lo que hace a la fracción III del artículo transcrito, permite al recurrente otorgar a su vez una contra garantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia.

En cuanto a la garantía señalada en la fracción primera del citado artículo, debe de satisfacer los requisitos que contempla el artículo 2850 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de más relativos y aplicables, el cual dispone:

Capítulo VI

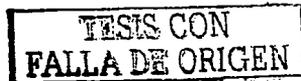
De la Fianza Legal o Judicial

"Artículo 2850.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces, inscritos en el registro de la propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Quando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca".

Por último, cabe agregar que al interponerse el recurso de apelación durante el proceso civil en contra de algún auto; y el mismo al ser admitido en



un solo efecto, deberá de substanciarse en el término que fija la ley, ya que en la práctica jurídica se han dado con frecuencia diversos supuestos en los cuales durante alguna fase del proceso se interpone dicho recurso de apelación el cual se encuentra pendiente de resolución al substanciarse ante la superioridad, por lo que en este caso al ser admitido en el efecto devolutivo sucede que el juez natural sigue el desahogo de las diferentes etapas procesales, y al agotarse las mismas procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda, sin tomar en cuenta la apelación interpuesta, motivo por el cual nos encontramos en una difícil situación derivada de dicho supuesto y dando como resultado consecuencias jurídicas graves que afectan a las partes involucradas en la relación procesal.

Las consecuencias jurídicas que se producen al interponerse el recurso de apelación en el supuesto de que se encuentre pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto y se dicte sentencia definitiva, será causa de estudio en el capítulo que nos ocupa y que más adelante se desarrollará; mismo que es punto medular de nuestro presente trabajo de investigación.

Continuando con el siguiente apartado como se ha mencionado el efecto en que puede ser admitido el recurso de apelación interpuesto en contra de alguna resolución puede ser admitido también en el efecto suspensivo, mismo que a continuación se desarrolla.

4.2.2 EFECTO SUSPENSIVO

En cuanto a este apartado es menester señalar lo que el procesalista Alcalá Zamora manifiesta:

"... el efecto suspensivo, que puede o no acompañar al devolutivo, nada tiene que ver con la retención o devolución del poder jurisdiccional por parte del

juez A quo, sino con la ejecutoriedad provisional o no de la resolución impugnada mientras se substancia el recurso interpuesto."⁴⁵

Cabe agregar que este autor al referirse a que el recurso de apelación es admitido en ambos efectos se trata de un solo efecto, el nombrado por él como ejecutivo, en este caso será suspensivo, ya que si se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. Al referirse al efecto ejecutivo, el mismo lo utiliza para señalar al efecto devolutivo, ya que este efecto no suspende la ejecución de la resolución impugnada y esta puede ser ejecutada.

Por lo que nosotros podemos señalar que al referirnos en ambos efectos, consistirá en suspender la ejecución de la sentencia o del auto apelado, y respecto del cual el juez queda suspendida su jurisdicción para seguir conociendo de los autos principales, con sus excepciones.

El artículo 694 de la ley adjetiva civil en su último párrafo expresa:

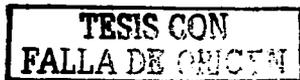
"Artículo 694.-...

...

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás".

De lo anterior se desprende que por cuanto hace a la sección de ejecución, el A quo seguirá conociendo con plena jurisdicción, tal y como lo

⁴⁵ ALCALA ZAMORA, Niceto y Castillo "Derecho Procesal Mexicano" Tomo II, Segunda ed., Editorial Porrúa, 1985, p. 265.



dispone el artículo 702 del mismo ordenamiento legal invocado que en su parte conducente establece:

"Artículo 702.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar".

Se ha mencionado que aquellas resoluciones que al ser ejecutadas puedan causar un daño irreparable o de difícil reparación. La apelación podrá ser admitida en ambos efectos, siempre y cuando lo solicite el recurrente al momento de interponer el mismo en el término que no excederá de seis días, otorgando a su vez la garantía a satisfacción del juzgador por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con la suspensión decretada.

La procedencia del recurso de apelación también se encuentra descrita en el artículo 700 del multicitado ordenamiento legal, mismo que nos señala los casos en los cuales pueda ser admitida en ambos efectos el recurso de apelación hecho valer; así como sus excepciones, y que para concluir se transcribe de su fuente directa:

"Artículo 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;
- II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
- III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación”.

4.3 PROBLEMA PRÁCTICO

Continuando con el desarrollo del capítulo en cuestión, en el siguiente apartado expondremos aquella situación jurídica que se traduce en un problema en la práctica jurídica, el cual a nosotros se nos ha presentado, aclarando que esta situación legal no es la única en la actividad jurídico procesal, sin embargo se da con frecuencia en el desarrollo del juicio ordinario civil. Por razones lógicas jurídicas, omitimos los nombres reales de las partes involucradas dentro de este problema práctico, así como los nombres de los servidores públicos dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ante quien se desarrolló el mismo, omitiendo también el juzgado al cual se le turnó el asunto, y el número de expediente; por lo tanto se utilizarán nombres ficticios, por las razones señaladas con anterioridad.

En el siguiente problema práctico que se plantea, en forma breve se hará alusión y exposición cronológica de aquellas actuaciones procesales más relevantes en el desarrollo del mismo.

Por escrito presentado de fecha veinticuatro de mayo del dos mil uno, la señora Gloria Sánchez López, en representación de su hijo Jorge Alberto Sánchez López, demandó en la vía ordinaria entre otras prestaciones, el reconocimiento de paternidad del señor Alberto Kéller Torres.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con fecha siete de junio del año dos mil uno se dictó auto admisorio, en el cual se admitió a trámite la demanda mencionada radicándose el asunto en el juzgado quincuagésimo de lo familiar del Distrito Federal; y mediante notificación personal se ordenó emplazar a la parte demandada para que en el término legal produjera su contestación.

Realizado que fue el emplazamiento a la parte demandada, el día cuatro de julio del año dos mil uno, la misma dió contestación a la demanda instaurada en su contra, contestando a cada uno de los hechos de la demanda y oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

En fecha seis de agosto del año dos mil uno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, compareciendo ambas partes en la cual no fue posible su conciliación de las mismas, por lo que depurado que fue el presente asunto se abrió el juicio a prueba en el término legal, y mediante los escritos de ofrecimiento de pruebas respectivos, las partes ofrecieron aquellas que consideraron pertinentes.

Es de resaltar que la parte actora entre otros medios de pruebas ofreció la pericial en genética.

Siguiendo con el desarrollo y substanciación del procedimiento en sus diversas fases procesales, se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas.

Ahora bien, es de hacer notar que en fecha ocho de julio del año dos mil dos el perito Adrián Bautista Rivas, perito en materia de genética forense de la Procuraduría General de la República, mismo que fue designado como perito en rebeldía por el propio juzgado, emitió su dictamen mismo que no se sujetó a los lineamientos legales establecidos para el desahogo de dicha probanza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Posteriormente se concedió vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés jurídico hubiere convenido, por lo que mediante escrito de fecha nueve de septiembre del dos mil dos, desahogó la vista ordenada la parte demandada, manifestando su inconformidad respecto al dictamen emitido en virtud de que en ninguna de sus partes respondía al cuestionario formulado por la oferente de la prueba, así como el hecho de que no se acompañaron las impresiones originales de los resultados transcritos por el perito en las tablas marcadas con el número 1 y 2.

Lo anterior en virtud de que el resultado de la pericial en genética había concluido en los siguientes puntos:

"Si existe relación biológica de paternidad, entre el señor Alberto Keller Torres y el menor Jorge Alberto Sánchez López, hijo de Gloria Sánchez López."

Mediante fecha diez de septiembre del año dos mil dos, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley en la que comparecieron ambas partes, y que en la misma se dio cuenta del escrito presentado por la parte demandada de fecha nueve de septiembre del año dos mil dos, el cual fue acordado en los siguientes términos: "...digase a la parte demandada que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en relación a su pedimento de fecha nueve de septiembre del año en curso, al no ser procedente conforme a derecho..."

Hecho lo anterior, se concluyó desahogar las pruebas admitidas a las partes y previo los alegatos correspondientes se ordenó poner los autos a la vista del juzgador a efecto de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

Mediante escrito presentado el once de septiembre del año dos mil dos, inconforme la parte demandada con la resolución emitida por el juzgador en la audiencia anteriormente citada, interpuso el recurso de apelación mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, ordenándose turnar el testimonio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

apelación a la H. Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para la substanciación del recurso interpuesto, expresando los agravios que estimó pertinentes y que en síntesis manifestó el haberle solicitado al A quo, que requiriera al perito Adrián Bautista Rivas, perito en materia de genética forense, el que exhibiera las impresiones originales de las tablas marcadas con el número uno y dos, y que para lograr este fin se girará oficio a la Procuraduría General de la República para que por su conducto se requiriera a dicho perito a efecto de que exhibiera las mencionadas tablas, y así el juzgador hubiera estado en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios conducentes para dictar la resolución definitiva correspondiente.

No obstante de encontrarse en "trámite ante el Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada el día diez de septiembre del año dos mil dos, mismo que fue referido con antelación y encontrándose dicho recurso pendiente de su resolución", con fecha primero de octubre del año dos mil dos, el juez natural dictó la sentencia definitiva resolviendo el fondo del asunto, misma que concluyó en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil de reconocimiento de paternidad, en la cual la parte actora Señora Sánchez López Gloria, en representación de su menor hijo Jorge Alberto Sánchez López, probó parcialmente su acción en tanto que la parte demandada Señor Alberto Keller Torres, no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara la paternidad del Señor Alberto Keller Torres, respecto del menor Jorge Alberto Sánchez López, expídanse las copias certificadas necesarias, previo pago de derechos y razón que quede asentada en autos y en su oportunidad procesal gírese oficio y copia certificada de la presente resolución al C. Director del Registro Civil del Distrito Federal,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

debiendo acudir la parte actora Señora Gloria Sánchez López, para que registre civilmente el nacimiento de su menor hijo en los términos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se reconoce el derecho del menor Jorge Alberto Sánchez López por haberse acreditado su paternidad respecto del demandado Alberto Keller Torres a que sea aplicado en su favor el artículo 289 del Código Civil.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, se absuelve al demandado Alberto Keller Torres de la primera parte de la prestación c). Reclamada por la actora.

QUINTO.- Se condena al demandado Alberto Keller Torres, a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo Jorge Alberto Sánchez López por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales cantidad de dinero que el demandado deberá exhibir ante este Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes un billete de depósito expedido por Nacional Financiera apercibido que para el caso de no hacerlo así se le aplicarán las medidas de apremio a que se refieren los artículos 62 y 73 del Código Procesal Civil por desacato a una orden judicial.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Quincuagésimo de lo Familiar y Secretario de Acuerdos que da Fe.

Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos, la Tercera Sala de lo Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resuelve mediante el toca número 2541/2002, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Alberto Keller Torres, en contra del auto dictado en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

audiencia de fecha diez de septiembre del año dos mil dos, y que en la sentencia interlocutoria pronunciada resolvió en lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la parte demandada, Alberto Keller Torres, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se modifica el auto dictado en la audiencia de fecha diez de septiembre del dos mil dos, por la C. Juez Quincuagésimo de lo Familiar del Distrito Federal en los autos de juicio ordinario civil, investigación y reconocimiento de paternidad, seguido por Sánchez López Gloria en contra de Alberto Keller Torres, expediente 665/2001 para quedar en los siguientes términos:

"La C. Juez acuerda: por hechas las manifestaciones del abogado patrono de la parte actora, en relación a la vista que se ordenó dar en esta audiencia, requiérase al perito Adrián Bautista Rivas, para que en el término de tres días presente a éste H. Juzgado las tablas originales de los perfiles genéticos de las muestras de sangre analizadas por él y la representación de las posibles combinaciones alélicas entre la madre GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ y el presunto padre ALBERTO KELLER TORRES, que están directamente relacionados con la herencia del material genómico a la descendencia del niño Jorge Alberto Sánchez López así como para que conteste el cuestionario que fue formulado por la oferente de la prueba Gloria Sánchez López. Por otra parte se procede al desahogo de las pruebas documentales, instrumentales, así como la presuncional legal y humana que por corresponder agregada en autos son desahogadas por su propia y especial naturaleza. Se pasa al periodo de alegatos durante el cual las partes alegaron verbalmente a lo que a su derecho convino, sin embargo, dado que el dictamen presentado por el

perito Adrián Bautista Rivas se encuentra incompleto, una vez desahogado el requerimiento formulado en éste mismo se acordará lo que a derecho proceda..."

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, lo resolvió y firma unitariamente los Magistrados de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da Fe.

Podemos agregar a lo anterior que mediante sentencia definitiva de fecha 22 de mayo del año 2003, el juzgado Quincuagésimo resolvió el juicio en los siguientes puntos:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en la cual la parte actora Señora SÁNCHEZ LÓPEZ GLORIA, en representación de su menor hijo JORGE ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, no probó su acción, en tanto que la parte demandada Señor ALBERTO KELLER TORRES, justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado ALBERTO KELLER TORRES, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el c. Juez Quincuagésimo de lo Familiar del Distrito Federal, y Secretario de Acuerdos que da Fe..

Por lo expuesto anteriormente, podemos señalar que se actualizan diversas consecuencias jurídicas, al interponerse el recurso de apelación contra determinada resolución, y que sin resolverse el mismo, se ha decidido mediante sentencia definitiva el fondo del asunto. Consecuencias jurídicas que a continuación trataremos en el siguiente apartado a desarrollar.

4.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE PRODUCEN CUANDO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA ANTES DE SUBSTANCIARSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Bajo este rubro es de mencionarse que las consecuencias jurídicas que se derivan de interponer el recurso de apelación durante la secuela procesal en cualquier etapa de su desarrollo pueden ser diversas, inclusive una vez dictada la sentencia definitiva, sin la substanciación del recurso que se interponga; afectando la esfera y seguridad jurídica de cualquiera de las partes involucradas en el litigio, ya que como se desprende del problema práctico planteado en el apartado anterior, dichas consecuencias jurídicas tienen repercusiones en las actuaciones procesales, hasta el grado de modificar o dejar insubsistentes las mismas.

Las consecuencias que se pueden observar al haber expuesto el problema práctico de referencia, pueden ser diversas como las que hemos apuntado, sin asegurar que sean las únicas, se pueden resumir en tres consecuencias principales; por lo que en primer término como una consecuencia jurídica, tenemos el hecho de que la sentencia interlocutoria dictada por el Ad quem, misma que resolvió el auto impugnado, y al considerar fundados los agravios expresados por el recurrente, modificó el auto que se

recurre, dictando a su vez una nueva determinación, misma que afecta indiscutiblemente de manera total la sentencia definitiva dictada por el A quo, al grado de dejarla sin efectos; es decir, insubsistente.

En segundo término tenemos el hecho de que como consecuencia jurídica existe una dilatación del procedimiento, toda vez que el A quo tiene la obligación de acatar la determinación dictada por su superior.

Por otro lado, existe una gran inseguridad jurídica, misma que recae en las partes del litigio, afectando de manera trascendental a aquella parte que en un momento dado haya resultado favorecida con la sentencia definitiva dictada por el A quo.

Por lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo y para concluir, nos atrevemos a realizar la siguiente propuesta.

4.5 PROPUESTA

Finalmente y como se desprende de todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, consideramos que antes de resolver mediante sentencia definitiva el fondo del negocio del que se trate, el juez natural deberá esperar a que se resuelvan todas y cada una de las apelaciones pendientes y, él mismo, también deberá tener un especial cuidado respecto a este rubro. Además, una vez substanciado legalmente el procedimiento por sus diferentes fases procesales, y previo los alegatos correspondientes, antes de ordenar se pongan los autos a la vista del A quo para dictar la sentencia definitiva, de igual manera, el juez deberá de abstenerse de realizar dicha citación, para que en su lugar, oficiosamente verifique si se encuentran apelaciones pendientes de resolución, esto en el caso de que existan, y una vez que tenga conocimiento de que dicho recurso se ha substanciado por el Ad quem, entonces sí se estaría

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en posibilidad de dar nueva cuenta para el efecto de citar a las partes y oír la resolución que en derecho proceda.

De esta manera se evitarían las consecuencias jurídicas que indiscutiblemente afectan a todas aquellas personas involucradas en la relación jurídica procesal.

Para llevar a cabo lo anterior, podemos sugerir por ejemplo, que el A quo ordene se gire un oficio dirigido a la Sala de adscripción, en la cual solicite a la misma que informe a la brevedad posible cuál es el estado procesal que guarda el recurso de apelación interpuesto, manifestándole que se han agotado todas las fases procesales y que no ha citado a las partes para oír la resolución correspondiente.

Ahora bien, el artículo 58 en su segundo párrafo, de la ley adjetiva civil, actualmente reza lo siguiente:

Capítulo II

De las actuaciones y resoluciones judiciales

"Artículo 58.- El tribunal de alzada con el primer testimonio que se envíe por el inferior para trámite de algún recurso, formará un expediente de "constancias" y ordenará formar otro expediente que se denominará "toca de recurso", el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno "de constancias" y se remitirá otra copia igual al inferior para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El inferior seguirá actuando en el expediente sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario, salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al Superior.

El Superior formará con los diferentes testimonios que remita el Inferior, un solo expediente "de constancias" que servirá para el trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el Superior deje de conocer por cualquier razón de tales recursos, lo comunicará al Inferior y remitirá ese expediente "de constancias" al Superior que deba continuar conociendo de los recursos subsecuentes.

Los expedientes "de constancias" que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido".

Por lo anteriormente señalado, nos atrevemos a sugerir que se legisle esta situación, a fin de evitar las consecuencias jurídicas señaladas, por lo que se propone se adicione al artículo 58 en su segundo párrafo, de la ley adjetiva civil, para no incurrir en lo demostrado en el presente trabajo:

Capítulo II

De las actuaciones y resoluciones judiciales

"Artículo 58. El tribunal de alzada con el primer testimonio que se envíe por el inferior para trámite de algún recurso, formará un expediente de "constancias" y ordenará formar otro expediente que se denominará "toca de recurso", el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autorizada al cuaderno "de constancias" y se remitirá otra copia igual al inferior para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.

El inferior seguirá actuando en el expediente sin suspender el procedimiento, **"pero si se llegare a concluir el proceso y no se ha resuelto recurso de apelación intermedio, el juez se abstendrá de pronunciar la citación para sentencia, por lo que en este caso, ordenará que se gire oficio al Superior a efecto de que tenga conocimiento de este hecho y resuelva a la brevedad posible el recurso del que conozca,"** salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al Superior.

El Superior formará con los diferentes testimonios que remita el Inferior, un solo expediente "de constancias" que servirá para el trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el Superior deje de conocer por cualquier razón de tales recursos, lo comunicará al Inferior y remitirá ese expediente "de constancias" al Superior que deba continuar conociendo de los recursos subsecuentes.

Los expedientes "de constancias" que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido".

Al cubrir esta deficiencia legal se salvaguarda los intereses de la colectividad y se garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, constituyendo en gran medida el fortalecimiento y confianza que debe prevalecer en todo estado de derecho. Tenemos la creencia que con el transcurso del tiempo se logrará el perfeccionamiento y se alcanzará este objetivo, conforme a los lineamientos legales existentes y con las reformas necesarias adecuándolas a las nuevas exigencias que toda sociedad requiere.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante la época del derecho romano, surge un importante medio de defensa, denominado jurídicamente hasta nuestros días como recurso de apelación, mediante el cual permite cambiar en su caso la resolución de un juez, obteniendo así, otra nueva y distinta decisión en una controversia.

SEGUNDA.- A partir del derecho romano se empieza a consagrar la garantía de seguridad jurídica y se dan las modalidades a seguir por las partes al momento de interponer la apelación.

TERCERA.- La apelación ha evolucionado desde su origen hasta la actualidad, con cambios favorables con el fin de lograr agilidad dentro del procedimiento, apreciándose la importancia de dicha figura jurídica la cual permite la buena substanciación del mismo, tutelando en todo momento las garantías de las partes.

CUARTA.- Dentro del juicio ordinario civil encontramos la acepción jurídica de la palabra juicio, proceso y procedimiento, aunque son utilizados como sinónimos, son distintos entre si.

QUINTA.- En el juicio ordinario civil se pueden enmarcar tres grandes fases a saber:

- a) Fase Postulatoria
- b) Fase Probatoria
- c) Fase Conclusiva

SEXTA.- En nuestra legislación adjetiva civil contempla los medios de impugnación conocidos con el nombre de recursos, mismos que son:

- a) Revocación
- b) Apelación
- c) Apelación extraordinaria
- d) Queja
- e) Responsabilidad

SÉPTIMA.- Uno de los conceptos medulares lo constituyó precisamente el de recurso de apelación, el cual es definido como "medio de impugnación en contra de aquellas resoluciones, mismo que hacen valer las partes, terceros y demás interesados legitimados para promover, que a su parecer jurídicamente les pare perjuicio dichas resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia, persiguiendo el objetivo de que mediante un nuevo examen el superior jerárquico modifique o revoque las resoluciones combatidas".

OCTAVA.- Dentro del juicio ordinario civil encontramos aquellas determinaciones que admiten un recurso de apelación, las cuales han sido clasificadas por nuestra legislación procesal civil a efecto de establecer en qué momento el recurso de apelación es procedente, por lo tanto, dicha legislación las ha clasificado como: Autos, Decretos, Sentencia Interlocutoria y Sentencia Definitiva.

NOVENA.- Otro de los conceptos importantes dentro de este trabajo fue la sentencia definitiva, la cual es definida por los tratadistas como aquella determinación con la que se resuelve una controversia planteada, poniendo fin al proceso.

DÉCIMA.- La finalidad que persigue el recurso de apelación es modificar o revocar una determinación o resolución judicial, previéndose también la confirmación de la misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMA PRIMERA.- En cuanto a los efectos en que puede ser admitido el recurso de apelación el Código Adjetivo Civil vigente para el Distrito Federal contempla el efecto devolutivo y efecto suspensivo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las consecuencias jurídicas que se producen al dictarse sentencia definitiva antes de substanciarse el recurso de apelación que se interponga en contra de un auto, serán el dejar sin efectos las actuaciones procesales subsecuentes, dejar sin efectos la resolución pronunciada y, consecuentemente la dilatación del procedimiento; así como la inseguridad jurídica de las partes.

DÉCIMO TERCERA.- En el presente trabajo de investigación se propone reglamentar que antes de dictarse la sentencia definitiva por el A quo, se resuelvan todas y cada una de las apelaciones pendientes por parte del Ad quem para que el primero de ellos cuente con todos los elementos lógicos jurídicos suficientes y emita la resolución que en derecho proceda.

DÉCIMO CUARTA.- Para lograr lo anterior, de igual forma se propone adicionar el artículo 58, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo II

De las actuaciones y resoluciones judiciales

Artículo 58.- El tribunal de alzada con el primer testimonio que se envíe por el inferior para trámite de algún recurso, formará un expediente de "constancias" y ordenará formar otro expediente que se denominará "toca de recurso", el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autorizada al cuaderno "de constancias" y se remitirá otra copia igual al inferior para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.

El inferior seguirá actuando en el expediente sin suspender el procedimiento, **"pero si se llegare a concluir el proceso y no se ha resuelto recurso de apelación intermedio, el juez se abstendrá de pronunciar la citación para sentencia, por lo que en este caso, ordenará inmediatamente se gire oficio al Superior Jerárquico a efecto de que tenga conocimiento de este hecho y resuelva a la brevedad posible el recurso del que conozca,"** salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al Superior.

El Superior formará con los diferentes testimonios que remita el Inferior, un solo expediente "de constancias" que servirá para el trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el Superior deje de conocer por cualquier razón de tales recursos, lo comunicará al Inferior y remitirá ese expediente "de constancias" al Superior que deba continuar conociendo de los recursos subsecuentes.

Los expedientes "de constancias" que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA, Niceto y Castillo. **Derecho Procesal Mexicano**. Tomo II, Segunda ed., Editorial Porrúa, México, 1985.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Procesal Civil**. Sexta ed., Editorial Porrúa, México, 1988.
- BECERRA BAUTISTA, José. **Proceso Civil en México**. Décimo Sexta ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1999.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. **Derecho Procesal Civil**. Volumen II, Editorial Oxford-UNAM, México, 1999.
- CUENCA, Humberto. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I, Séptima ed., Universidad Central de Venezuela, Edición de la Biblica de Caracas, 1998.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Sexta ed., Editorial Oxford, México 1998.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Novena ed., Editorial Harla, México, 1996.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Principios Del Derecho Procesal Civil**. Tercera ed. Editorial Temis S.A. Bogota, Colombia, 1988.
- OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**. Sexta ed., Editorial Harla México, 1994.
- PADILLA SAGÚN, Gumesindo. **Derecho Romano I**. Segunda ed., Editorial McGraw-Hill, México, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

129

- PALLARES, Eduardo. **Derecho Procesal**. Décimo Tercera. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1998.
- PALLARES, Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Duodécima ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1986.
- PALLARES PORTILLO, Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Quinta ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1979.
- PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Novena ed., Editorial Nacional, S.A., México, 1980.
- PINA, Rafael De y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Vigésimo Quinta ed., Editorial Porrúa, México, 2000.
- VENTURA SILVA, Sabino. **Derecho Romano, Cursos de Derecho Privado**. Octava ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, 2003.

Córtigo Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, 2003.

OTRAS FUENTES

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Décimo Sexta ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1984

PINA VARA De, Rafael y Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Décimo Novena ed., Editorial Porrúa S.A de C.V., México, 1996.

Enciclopedia Juridica Mexicana. Tomo IV. Primera ed., Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 2002.

Diccionario Juridico Mexicano. Tomo I Décimo Cuarta ed., Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 2000.

Diccionario Juridico Mexicano. Tomo II Décimo Cuarta ed., Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 2000.

Diccionario Juridico Mexicano. Tomo IV Décimo Cuarta ed., Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

126